



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1820

Bogotá, D. C., martes, 29 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1448 de 2011, para la participación y reparación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C. octubre del 2024

Honorable Senador:

ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ

Presidente

Comisión Primera Senado

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 002 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1448 de 2011, para la participación y reparación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto, y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para Primer Debate en la Comisión Primera del Senado de la República, del Proyecto de Ley No. 002 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1448 de 2011, para la participación y reparación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

  
GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ  
Senador de la República

**Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley No. 002 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1448 de 2011, para la participación y reparación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto, y se dictan otras disposiciones".**

**Trámite del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley es de autoría de los Honorables Senadores Lorena Ríos Cuellar, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán, Germán Blanco Álvarez, Gloria Inés Flores Schneider; y los Honorables Representantes Angela María Vergara González, Christian Garcés Aljure, Susana Gómez Castaño y José Jaime Uzcátegui Pastrana. Fue radicado el 20 de julio de 2024, siendo remitido a la Comisión I Constitucional del Senado de la República, en la cual, la mesa directiva me designó como Senador Ponente.

Con base en lo expuesto, presento ponencia positiva a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente en la comisión constitucional indicada.

**Objeto**

El presente proyecto tiene como propósito modificar y ampliar la Ley 1448 de 2011 para fortalecer la participación y reparación de las víctimas del sector religioso afectadas por el conflicto armado. Busca asegurar la coherencia con el Acuerdo Final de Paz y su implementación, así como con los informes y recomendaciones de la Comisión de la Verdad.

**Introducción**

Colombia es un Estado Social de Derecho con naturaleza aconfesional, en el sentido de que no consagra ninguna religión como oficial, ni estatal. Por el contrario, el Estado colombiano tiene un tratamiento igualitario para todas las expresiones religiosas frente a la ley, en el marco de las garantías del derecho fundamental de la libertad religiosa y de cultos consagrado en el artículo 19 de la Constitución vigente. Sin embargo, lo anterior no excluye el reconocimiento del Estado de la importancia del sentimiento religioso y la contribución de las confesiones, entidades y organizaciones religiosas en la construcción del bien común (Artículo 2, Ley Estatutaria 133 de 1994). Razón por la cual, las entidades religiosas juegan un rol social clave en la transformación del país, un aspecto que recientemente se ha reforzado con la implementación de políticas públicas encaminadas a

<p>fortalecimiento del sector religioso en materia de participación e incidencia en la consolidación del tejido social, la cooperación internacional, la construcción de la paz y la reconciliación (Decreto 437 de 2018).</p> <p>Por lo anterior, aunque existe normatividad encaminada a desarrollar garantías para la materialización del derecho de la libertad religiosa y sus ámbitos de aplicación, en la actualidad siguen pendientes desarrollos reglamentarios para el reconocimiento y la participación de las víctimas del sector religioso con ocasión de los hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado en Colombia, en la política nacional para la atención y reparación integral a las víctimas. Antecedentes como el reconocimiento de la victimización por razones religiosas en el <i>Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</i> y en los informes y recomendaciones de la <i>Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad</i>, demandan la necesidad de adoptar medidas reglamentarias para armonizar tal reconocimiento con las disposiciones contempladas en la actual Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011).</p> <p><b>Justificación.</b></p> <p>El reconocimiento explícito de la victimización de Iglesias, comunidades de fe y organizaciones del sector religioso en la Ley de Víctimas está motivada principalmente por la necesidad de armonización con el reconocimiento que tiene esta materia en el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016).</p> <p>El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 señala que las víctimas son aquellas personas que individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, por lo cual, para definir los hechos victimizantes resultantes del conflicto armado se ha necesario dirigimos al Derecho Internacional, en el cual se resalta como un Derecho Fundamental la libertad de religión, la cual incluye la libertad de adoptar una religión o creencia, de manifestar la misma, de no ser vulnerado, discriminado, coaccionado, amenazada en el ejercicio de su derecho y la garantía de la protección de los lugares de culto.</p> <p>Son múltiples las normas internacionales que señalan el derecho de toda persona a la libertad de religión, que incluye la libertad de manifestar individual o colectivamente, en público o en privado, por medio de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, así lo encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 18) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,</p>	<p>que además señala que nadie, en el ejercicio de su libertad de religión y creencias, puede ser objeto de medidas coercitivas que pretendan menoscabar sus derechos.</p> <p>La religión y las convicciones personales, constituyen un elemento fundamental en la concepción de la vida de las personas que la profesan, así lo señala la Asamblea General de las Naciones Unidas desde 1981, por medio de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en donde establece que es deber de los Estados respetar y garantizar su pleno desarrollo y ejercicio por medio de la adopción de medidas eficaces que permitan prevenir y eliminar actos de discriminación que constituyen una ofensa a la dignidad humana. En igual medida, la Asamblea señala su convencimiento en que la libertad religiosa contribuye a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos, por lo cual, señala la necesidad de que todos los Estados hagan los esfuerzos necesarios por promulgar leyes que permitan el disfrute efectivo de este derecho.</p> <p>El ejercicio de la Libertad de religión incluye el respeto y la garantía de la protección de los lugares de culto, entendido por el Comité de Derechos Humanos en la observación general 22, como los actos rituales y ceremoniales que dan expresión directa a las creencias y las diversas prácticas incluidas, que forman parte de los actos, tales como los lugares de culto, los objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de fiestas y días de descanso. La protección de estos lugares se enmarca en el segundo protocolo de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, que en su artículo 1 define como bienes culturales, todos los bienes muebles o inmuebles que tengan una importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, entre otros, así como los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los mencionados bienes culturales.</p> <p>La Convención firmada en La Haya en el año 1954, la cual ha sido ratificada por el Estado Colombiano y declarada constitucionalmente exequible por la Corte Constitucional en el año 2017, señala el compromiso de las Altas Partes Contratantes de salvaguardar, respetar, y prohibir, impedir y hacer cesar cualquier acto de hostilidad, vandalismo o destrucción en contra de los bienes culturales, en el marco del conflicto armado internacional y no internacional.</p> <p>Es obligación del Estado colombiano impedir las violaciones a los derechos humanos, las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que puedan sufrir las personas a causa de su religión o creencias en el marco del conflicto armado, y adicionalmente debe respetar y salvaguardar los lugares de culto, que como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-812 de 2017,</p>
<p>se tratan de bienes culturales que materializan valores espirituales esenciales para el ser humano y que en el marco del conflicto armado, han sufrido graves daños y se ven diariamente amenazados por el perfeccionamiento de las técnicas de destrucción.</p> <p>Al analizar la Ley 1448 de 2011 se hace evidente la falta de disposiciones que velen por la garantía del pleno desarrollo y ejercicio de la libertad religiosa y la protección de los lugares de culto que han sido históricamente vulnerados por el conflicto armado. En la ley no existe un reconocimiento a las personas que han sido víctimas del conflicto con ocasión a sus creencias o religión, ya sea por haber estado en los lugares de culto al momento de los atentados, por ser perseguidas, discriminadas e incluso desplazadas por pertenecer a una religión, o con ocasión al desarrollo de sus funciones en Iglesias u organizaciones religiosas, ya sean las mismas de carácter religioso, espiritual o incluso labores sociales de apoyo a la comunidad.</p> <p>El reconocimiento de las víctimas del sector religioso en el marco del conflicto armado interno es una deuda que tiene el Estado colombiano y que ya ha sido reconocida por medio del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmada por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, en el año 2016, pero que debido a la falta de articulación y actualización de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), no se ha podido llevar a cabo una reparación adecuada a las víctimas del sector.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico debe ser coherente y armónico, debe respetar las normas constitucionales de mayor jerarquía tales como la libertad de cultos señalada en el artículo 19 de la Constitución Política Colombiana y debe acogerse a la normatividad internacional, tal y como lo expresa la Ley 1448 de 2011, considerando además que la suma de acuerdos firmados que conforman el Acuerdo Final de Paz tienen como fin contribuir a la satisfacción de los derechos fundamentales tales como la libertad de culto y su libre ejercicio, es necesario aprobar el proyecto de ley presentado, el cual busca el reconocimiento de las víctimas del sector religioso y a su vez la participación y los aporte de las organizaciones del sector que contribuyen a la construcción de la Paz y a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.</p> <p><b>Antecedentes</b></p> <p><b>La importancia de la religión en la vida de los colombianos</b></p>	<p>Respecto a América Latina, Colombia hace parte del grupo de países "predominantemente creyentes" a lado de otros países como México y Perú según la encuesta adelantada por el <i>Pew Research Center</i> (2014).<sup>1</sup></p> <p>En Colombia, según datos de la encuesta de "Diversidad Religiosa, Valores y Participación Política en Colombia" realizado por la Universidad Nacional de Colombia en 2020, de cada 10 ciudadanos, 6 son católicos, 2 son cristianos evangélicos o de alguna vertiente afín, 1 es creyente, pero no afiliado a alguna religión, 1 es de otra religión y 1 es agnóstico o ateo.<sup>2</sup></p> <p>En general 8 de cada 10 colombianos creen en Dios y la mitad de los creyentes participa por lo menos una vez a la semana de un servicio religioso. Lo anterior demuestra que para los colombianos la religión tiene un papel importante en la vida cotidiana.</p> <p>De ahí la importancia de seguir trabajando para que cada colombiano pueda participar en la vida social, económica y política sin renunciar a sus principios de fe, razón por la cual la libertad religiosa es un derecho fundamental que debe ser protegido y promovido en Colombia. Sin libertad religiosa no hay una democracia plena.</p> <p>Pero del mismo modo, debemos trabajar para que las organizaciones y entidades del sector religioso tengan una participación más activa en la construcción del bienestar social, sobre todo en las comunidades donde la infraestructura social del Estado no llega de forma eficiente.</p> <p>De acuerdo a una encuesta de caracterización aplicada a 1431 entidades y organizaciones del sector religioso en 4 departamentos del país (Bolívar, Norte de Santander, Risaralda y Valle del Cauca) adelantada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en 2020, durante la pandemia, se constató que el 97 % de las Entidades encuestadas brindaron ayuda de alimentos, el 62 % entregó ropa, el 47 % entregó medicamentos, el 27 % subsidio de arrendamientos.</p> <p>De la misma manera se constató que el 37% de Entidades y organizaciones del sector religioso disponía de centro de acopio para banco de alimentos y el 24% contaba en operación un comedor comunitario.</p> <p><sup>1</sup> Ver encuesta en: <a href="https://www.pewforum.org/dataset/religion-in-latin-america/">https://www.pewforum.org/dataset/religion-in-latin-america/</a>, fecha de acceso 30 de junio de 2022.</p> <p><sup>2</sup> Ver encuesta en: <a href="https://www.svenskakyrkan.se/filer/34555608-8b30-4acc-9d33-2c0511345e65.pdf">https://www.svenskakyrkan.se/filer/34555608-8b30-4acc-9d33-2c0511345e65.pdf</a>, fecha de acceso 30 de junio de 2022.</p>

<p>Aunque estas cifras no reflejan todas la realidad nacional, ya que en Colombia según el registro público del Ministerio del Interior están registradas 9292 entidades hasta el 2021, las cifras aportadas por el informe del PNUD nos hablan del potencial que tienen las entidades y organizaciones del sector religioso en la construcción de bienestar social en las comunidades más necesitadas, razón por la cual debemos trabajar para que el sector religioso no solamente sea reconocido en su derecho a celebrar su fe, sino también, en el derecho a participar en la consolidación del bien común. Para ello hay que definir lineamientos y políticas de articulación.</p> <p><b>El reconocimiento de la victimización de Iglesias, comunidades de fe y organizaciones del sector religioso en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el Plan Marco de Implementación.</b></p> <p>El Punto 5 del <i>Acuerdo Final</i> denominado <i>Víctimas del Conflicto</i> reconoce la afectación del sector religioso dentro de los grupos sujetos de victimización. Al respecto afirma:</p> <p>“El conflicto armado, que tiene múltiples causas, ha ocasionado un sufrimiento y un daño a la población sin igual en nuestra historia. Son millones los colombianos y colombianas víctimas de desplazamiento forzado, cientos de miles los muertos, decenas de miles los desaparecidos de toda índole y un amplio número de familias, colectivos y poblaciones afectadas a lo largo y ancho del territorio, incluyendo comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, raizales, y Rom, personas en razón de sus creencias religiosas, partidos políticos, movimientos sociales y sindicales, población LGBTI y gremios económicos, entre otros. Sin olvidar otras formas menos visibles pero no menos dolorosas de victimización, como la violencia sexual, las afectaciones psicológicas, o la simple convivencia con el miedo” (Acuerdo Final, 2016, p. 126).</p> <p>Al igual que otros grupos de protección constitucional, las violaciones contra las comunidades religiosas generan un agravante en materia de justicia como se reconoce en los principios rectores del componente de justicia del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Al respecto se afirma:</p> <p>“Las consecuencias de tales violaciones son más graves cuando son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección, que merecen una reparación y protección especial, entre ellas, (...) las comunidades religiosas” (Acuerdo Final, 2016, p. 144).</p>	<p>Con base en lo estipulado en el <i>Acuerdo Final</i>, es un deber del Estado materializar los derechos de todas las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, aplicando medidas afirmativas para aquellos grupos que por su condición y particularidad representan mayor riesgo de victimización como es el caso de “integrantes de las iglesias, confesiones religiosas, organizaciones basadas en la fe y organizaciones del sector religioso” (Acuerdo Final, 2016, p. 189).</p> <p>Es así como en el punto 6 del <i>Acuerdo Final</i> denominado <i>Implementación, Verificación y Refrendación</i> se incluye como principio de implementación el punto denominado <i>Libertad Religiosa y de Cultos</i>, en el cual se reconoce la obligación del Estado de reconocer y restablecer los derechos de las personas que con ocasión de sus creencias fueron victimizadas, como se cita a continuación:</p> <p>“Respeto a libertad de cultos: implica el reconocimiento y respeto a la práctica de cualquier manifestación de religiosidad, culto, creencia, confesión sin discriminación o estigmatización alguna. En la implementación del Acuerdo Final se promoverá la participación activa de las iglesias, confesiones religiosas, organizaciones basadas en la fe y las organizaciones del sector religioso en la construcción de la Paz. Así mismo, se buscará tomar las medidas necesarias para restablecer, en igualdad de condiciones, los derechos de aquellas personas y grupos victimizados por sus creencias religiosas con ocasión y en razón del conflicto armado” (Acuerdo Final, 2016, p. 193).</p> <p>Finalmente, vale la pena resaltar que al momento de la redacción del presente proyecto de ley, no se ha producido una primera reparación colectiva a este grupo poblacional, a pesar de que en el <i>Plan Marco de Implementación</i>, se han incluido a los sujetos constituidos en organizaciones del sector religioso dentro de la estrategia 5.4.3 relacionada con el fortalecimiento de los Planes Nacionales de Reparación Colectiva a implementarse por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entre el 2018 al 2031 (Plan Marco de Implementación, 2017, 158, 257).<sup>3</sup></p> <p><b>La victimización del sector religioso en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.</b></p> <p>Pese a que la recomendación 66 contemplada en el informe final de la <i>Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad</i> conmina a las Iglesias y comunidades religiosas a tener un papel más activo en la construcción de una cultura de Paz</p> <p><small><sup>3</sup> Departamento Nacional de Planeación. Plan Marco de Implementación Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de la Paz Estable y Duradera disponible en: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ/C3%B3micos/3932_Anexo%20B_Plan%20Marco%20de%20Implementaci%C3%B3n%20(PMI).pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ/C3%B3micos/3932_Anexo%20B_Plan%20Marco%20de%20Implementaci%C3%B3n%20(PMI).pdf</a>, fecha de acceso 19 de julio de 2023.</small></p>
<p>(<i>Hay futuro si hay verdad : Informe Final</i>, Tomo 2, 2022, p. 726 ). Por otro lado, los informes allegados a la Comisión de la Verdad por parte de organizaciones religiosas ( Ver Tabla 1), como el informe de <i>Hallazgos y Recomendaciones</i> elaborado por la Comisión reconocen que el daño o la afectación de las víctimas tuvo una connotación religiosa por el hecho de que en muchos casos, la vida cotidiana de las comunidades afectadas por el conflicto armado estuvo arraigada en torno a los espacios de celebraciones religiosas :</p> <p>“El despojo territorial no solo ha implicado la usurpación de bienes materiales, sino también la enajenación de aspectos íntimos y simbólicos para las comunidades y poblaciones rurales que han tenido un vínculo con sus territorios. Se ha tratado también de procesos de despojo cultural y simbólico de las comunidades rurales expulsadas. En el proceso de esclarecimiento, la gente le contó a la Comisión cómo los ríos, plazas, fincas, parques y cerros, donde antaño la gente se reunía a departir, intercambiar mercancías, lavar ropa, preparar alimentos, celebrar ceremonias religiosas, entre muchas otras actividades, pasaron a ser símbolos del horror y la tristeza como resultado de las masacres, las amenazas, las violaciones, los asesinatos, las desapariciones y la destrucción que dejó la guerra a lo largo y ancho del país” (<i>Hay futuro si hay verdad : Informe Final</i>, Tomo 2, 2022, p. 519).</p> <p>Los lugares de culto sirvieron como espacios de refugio y acogida para para las víctimas:</p> <p>“Los valores como sociedad se fueron debilitando como consecuencia de una violencia persistente que lastimó lo más profundo de la dignidad y de la humanidad de las víctimas. Durante muchos años, las víctimas fueron poco consideradas, muchas veces solo defendidas por organizaciones de derechos humanos o sectores de las iglesias” (<i>Hay futuro si hay verdad : Informe Final</i>, Tomo 2, 2022, p. 39).</p> <p>De ahí el papel preponderante de la espiritualidad y la religión en los procesos de perdón y reconciliación de las víctimas:</p> <p>“El reconocimiento de responsabilidad es una fuerza sanadora que reta las imágenes que tenemos sobre el perdón o la reconciliación (...) Si bien la Comisión es una institución «laica», la dimensión religiosa y espiritual está también en medio de estos procesos. Sin embargo, el perdón no se trata en ningún caso de un nuevo peso sobre las víctimas, ni es una obligación moral. Muchas víctimas se sienten culpables por el hecho de no poder perdonar, sienten a su alrededor una presión moral y emocional que no les corresponde. Hay víctimas que no perdonan, lo que no significa que no busquen otras maneras de dejar atrás el dolor o que estén en contra de la paz (<i>Hay futuro si hay verdad : Informe Final</i>, Tomo 2, 2022, p. 615).</p>	<p>Por lo anterior, las comunidades de fe, iglesias y lugares de culto fueron blancos de la polarización armada y de la guerra en los territorios:</p> <p>“En los contextos de fuerte polarización social, como los que caracterizan a Colombia, la pregunta o consideración sobre de «qué lado estás» ha sustituido muchas veces a la de «qué dices». Las respuestas han estado marcadas por una fuerte reacción emocional de aceptación o rechazo que se dirige contra todo un grupo al que se identifica con los responsables. De esa forma, incluso instituciones sociales o comunitarias, como iglesias, familias, escuelas o comunidades, se han visto obligadas a posicionarse en un polo del conflicto en lugar de abrir espacios para el diálogo y la búsqueda compartida de salidas” (<i>Hay futuro si hay verdad : Informe Final</i>, Tomo 2, 2022, p. 61).</p> <p>Los lugares de culto, a pesar de ser considerados bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, fueron objeto de ataques indiscriminados. Uno de los casos más emblemáticos fue el ataque a la iglesia de Bojayá con cilindros bombas por el Frente José María Córdoba, de las FARC-EP en mayo de 2002. Las víctimas fueron 81 personas, 47 de ellas eran niñas, niños y adolescentes (<i>Hay futuro si hay verdad : Informe Final</i>, Tomo 2, 2022, p. 117). Sin embargo, es evidente que en muchos otros casos, el hostigamiento y la afectación indiscriminada con el uso de armas no convencionales a los lugares de culto fue recurrente:</p> <p>“Los grupos armados, principalmente las guerrillas, emplearon armas explosivas en espacios públicos, contra instalaciones militares o policiales en pueblos o ciudades y también contra bienes civiles, como escuelas, hospitales, iglesias, buses, empresas y negocios, ya fuera con una intencionalidad como parte de acciones de intimidación o ataques a sectores específicos o bien como ataques a instalaciones militares o convoyes que tuvieron este carácter indiscriminado. Los ataques incrementan el terror en las regiones, llevan a la quiebra a las víctimas, ocasionan desplazamiento forzado y dejan secuelas físicas y psicológicas en las víctimas sobrevivientes.” (<i>Hay futuro si hay verdad : Informe Final</i>, Tomo 2, 2022, p. 163).</p> <p>“Los bienes que según el DIH no pueden constituir objetivos militares, como los elementos indispensables para la supervivencia de la población civil, las unidades y los medios de transporte sanitarios, los bienes culturales y los lugares de culto, los espacios educativos como escuelas, han sido objeto de ataques indiscriminados o han sido usados en enfrentamientos armados en diferentes momentos del conflicto armado (...) A medida que se agudizaron las confrontaciones, las guerrillas, los paramilitares y la fuerza pública llevaron a cabo ataques en que buscaron ventajitas militares en territorios donde las comunidades fueron el espacio de disputa y enfrentamiento. Los ataques generan daños graves sobre casas, iglesias, escuelas, centros de salud y hospitales. Sumado al daño físico, los ataques</p>

transformaron modos de vida, afectan estructuras dedicadas a la educación o la religión, el trabajo municipal o la recreación. Dejan a las víctimas con sentimientos de desprotección e impotencia por la violación de los espacios colectivos o de protección comunitaria. Se registra de manera recurrente el uso deliberado de esos bienes protegidos como escudos en medio de los combates, o su ocupación para fines bélicos. De acuerdo con los datos del CNMH, entre 1985 y 2021 se registraron 21.197 hechos de ataques a bienes protegidos 175, de los que fueron víctimas 6.772 civiles" (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, pp. 166-167).

"El uso de explosivos improvisados desempeñó un papel determinante en la estrategia de ataque. Muchas tomas guerrilleras se dieron con el uso de los cilindros bomba y otras armas construidas de forma artesanal, como granadas de mortero, cohetes e incluso minas antipersona. Debido a sus características –imprecisión, volatilidad, inestabilidad–, estas armas no convencionales no solamente afectaron las estaciones de policía, sino también viviendas y otros bienes protegidos como escuelas, centros de salud e iglesias" (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, p. 203).

La estigmatización de las iglesias y comunidades religiosas y sus liderazgos religiosos, fue reforzada sobre la base de la doctrina del "enemigo interno":

"Esta doctrina, que persiste hasta hoy, rápidamente se extendió a todos aquellos que no estaban de acuerdo con el sistema imperante o que demandaban transformaciones políticas, sociales y económicas: dirigentes y miembros de partidos de izquierda y progresistas, defensores de derechos humanos, líderes religiosos, líderes sociales y ambientalistas, sindicalistas, organizaciones sociales, entre otros, que, hasta la fecha, siguen siendo perseguidos, torturados, eliminados, judicializados y expatriados" (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, p. 564).

"Desde el punto de vista del discurso, los diferentes actores se mueven entre una narrativa político-militar circunscrita a la explicación sobre las razones de la guerra, la identidad del grupo armado y las finalidades y los procedimientos (...) Los firmantes mencionaron que desde la lógica de la guerra hay percepción distinta del territorio. Cuando pertenecían a las FARC-EP, ubicaban únicamente los lugares estratégicos donde estaba la fuerza pública: el puesto de policía, las unidades militares y otros, como las alcaldías. Estos lugares fueron objetivo militar, sin tener en cuenta que estaban cerca de casas, colegios, mercados, puestos de salud, iglesias... una población civil expuesta a la confrontación armada" (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, p. 603-604).

A pesar de las afectaciones a las iglesias y comunidades religiosas, sus lugares de culto y liderazgos religiosos, dichos espacios sirvieron como comunidades de

resistencia del conflicto armado. La política de no intervención y no alineación con uno y otro actor armado, reforzó su proceso de victimización:

"Conforme el conflicto armado se agudizó y numerosos territorios se convirtieron en zonas de disputa entre la insurgencia y la contrainsurgencia, cada vez fue más difícil, en esos lugares, declararse población civil no involucrada. La constricción comunitaria se convirtió en una forma de presionar a líderes y comunidades, de criminalizar y estigmatizar a movimientos sociales. También fue más difícil mantener los espacios civiles, las luchas y sus propios proyectos o autonomías por fuera del conflicto armado, como lo mostraron las valientes experiencias de las Comunidades de Paz en Urabá, la Guardia Indígena en el Cauca o las experiencias comunitarias apoyadas en muchos casos por sectores importantes de las iglesias como una forma de resistencia a la guerra y protección de la población civil. Numerosos procesos organizativos de comunidades étnicas y campesinas, de sindicatos y de organizaciones sociales trataron de mantener su autonomía y demandas sociales, aunque por ello fueron frecuentemente perseguidos o señalados" (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, pp. 36-37).

El reconocimiento de las experiencias de victimización por razones religiosas como lo ha de constatar el informe de la *Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad* supone introducir el debate legislativo sobre medidas diferenciales de reparación simbólica y material con un enfoque en la naturaleza de este tipo de hechos victimizantes:

"El reconocimiento de todas estas experiencias supone hablar de hechos y también de injusticias, dolores, pérdidas humanas, ataques a la dignidad. Han sido también espacios para hacer, con parte de esos procesos, un duelo colectivo, en el cual se pueda hablar sin miedo y se rescate el buen nombre de las víctimas y de los que ya no están, pero acompañan con sus presencias. Los ríos convertidos en cementerios, las iglesias donde se torturó o se bombardeó, los cementerios habitados por decenas de miles de N. N., las dependencias donde permanecen muchos restos de personas rescatados de fosas comunes para su identificación necesitan un marco social de aceptación y comprensión de lo sucedido, que resulta necesario para la reconstrucción" (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, p. 46).

**Tabla 1. Relación de informes y casos recibidos por la Comisión de la Verdad que relaciona hechos de victimización por razones religiosas y aportes para la construcción de una cultura de paz por parte de iniciativas religiosas.**

Clasificación	Código	Tipo	Título	Autor Anonimizado	Tipo de organización
PÚBLICO	119-CI-00022	Informe para La Comisión de la Verdad	Informe complementario al proyecto "Organización comunitaria y elevación de la calidad de vida de los habitantes de San Francisco (Antioquia) por medio del mejoramiento de vivienda rural"	Compañía de Jesús	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
CLASIFICADA	119-CI-00250	Informe para La Comisión de la Verdad	La mejor esquina de América. Territorios de despojo: verdad develada y necesidades de esclarecimiento, reconocimiento, justicia y de garantías de no repetición en el	Comisión Intereclesial de Justicia y Paz Corporación Jurídica Libertad Fundación Forjando Futuros Instituto Popular de Capacitación - IPC	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas

			Bajo Atrato y Dabeiba		
CLASIFICADA	119-CI-00252	Informe para La Comisión de la Verdad	Conflicto armado y violencia sociopolítica en la implementación y desarrollo de un modelo de acumulación por desposesión en la región Urabá	Comisión Intereclesial de Justicia y Paz Corporación Jurídica Libertad Fundación Forjando Futuros Instituto Popular de Capacitación - IPC	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
PÚBLICO	119-CI-00375	Informe para La Comisión de la Verdad	Víctimas cristianas de la Iglesia de los Pobres: un grito profético y liberador	Mesa EcuMénica por la Paz	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas

CLASIFICADA	119-CI-00376	Informe para La Comisión de la Verdad	El rol de los evangélicos en el conflicto colombiano: documento entregado a la CEV por el Diálogo Intereclesial por la Paz	Diálogo Intereclesial por la Paz de Colombia - DIPAZ	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas					
CLASIFICADA	119-CI-00686	Informe para La Comisión de la Verdad	Van por nuestras tierras a sangre y fuego: participación de agentes del Estado y empresarios en el plan criminal para el desplazamiento o forzado, el despojo y la acumulación ilegal de tierras en las regiones de Urabá y Bajo Atrato	Comisión Intereclesial de Justicia y Paz Corporación Jurídica Libertad Fundación Forjando Futuros Instituto Popular de Capacitación - IPC	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas					
CLASIFICADA	119-CI-01044	Informe para La Comisión de la Verdad	Operaciones ilegales de Inteligencia en ejecución de planes criminales de sectores estatales contra líderes y comunidades étnico-	Comisión Intereclesial de Justicia y Paz	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas					
								territoriales y campesinos		
CLASIFICADA	1306-CI-01901	Informe para La Comisión de la Verdad	Conflicto armado y acciones de reconciliación y paz: narrativas de líderes y lideresas sociales y pastorales en 15 regiones de Colombia						Conferencia Episcopal de Colombia - CEC Comisión de Conciliación Nacional - CCN Lerma, Diego Fernando Díez Ruiz, Damiano González, Diana Cruz, Diego	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
PÚBLICO	260-CI-00222	Informe para La Comisión de la Verdad	Tierra y despojo en los Llanos	Corporación Claretiana Norman Pérez Bello	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas					
CLASIFICADA	262-CI-01268	Informe para La Comisión de la Verdad	Documentación de casos de mujeres víctimas en los departamentos de Meta, Guaviare, Vaupés y Vichada del suroriente colombiano	Pastoral Social Regional Suroriente Colombiano	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas					
PÚBLICO	365-CI-01000	Caso para La Comisión de la Verdad	Graves violaciones a los DDHH en las cuencas de Domingodó y Salaquí	Torres, Astrid Arbolada, Adriana Muñoz, Natalia Promoción Claretiana para el Desarrollo Colombia y Venezuela - Proclade Colven	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas					
PÚBLICO	365-CI-01001	Caso para La Comisión de la Verdad	Impactos del conflicto armado (1996 a 2013): afectaciones a la salud mental de un grupo de mujeres afrodescendientes, indígenas y mestizas de los municipios de Riosucio y Carmen del	Promoción Claretiana para el Desarrollo Colombia y Venezuela - Proclade Colven	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas					
								Darién (Bajo Atrato - Chocó)		
PÚBLICO	365-CI-01126	Informe para La Comisión de la Verdad	Informe especial: 40 años de conflicto en el alto y medio Atrato. Un análisis con base en 929 casos de personas asesinadas o desaparecidas	Comisión Vida, Justicia y Paz de la Diócesis de Quibdó - COBIJA PERSONAS NATURALES	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas					
CLASIFICADA	748-CI-00590	Informe para La Comisión de la Verdad	Un llamado profético: las iglesias cristianas en el conflicto armado colombiano	Justapaz Confederación Evangélica de Colombia - CEDECOL	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas					
PÚBLICO	1306-CI-01987	Informe para La Comisión de la Verdad	Efecto del conflicto armado de Colombia sobre la comunidad judía del país	Confederación de Comunidades Judías de Colombia - CCJC Peckel, Marcos	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas					

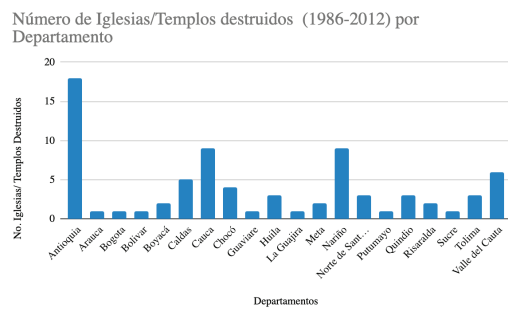
PÚBLICO	1306-CI-01901	Informe para La Comisión de la Verdad	Conflicto armado y acciones de reconciliación y paz: narrativas de líderes y lideresas sociales y pastorales en 15 regiones de Colombia	Comisión Nacional de Conciliación - Conferencia Episcopal de Colombia	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
PÚBLICO	1308-CI-02016	Caso para la Comisión de la Verdad	Yolanda Carón: la hermana del Pacífico. Una biografía ilustrada	Centro Nacional De Memoria Histórica	Entidad Gubernamental

Fuente: elaboración propia basado en bases de datos de la Comisión de la Verdad disponibles en: <https://archivo.comisiondelaverdad.co/como-navegar-el-archivo?bloque=2>

**1. La victimización por razones religiosas documentada por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)**

De acuerdo a cifras aportadas por el Centro Nacional de Memoria Histórica a la unidad técnica legislativa redactora del presente proyecto de ley, se han documentado 76 casos de destrucción de lugares de Culto ( templos) entre 1986-2012 ( Ver Gráfico 1) y 506 hechos victimizantes a Líderes Religiosos entre 1965 y 2019 ( ver Tabla 2).

**Gráfica 1. Relación de Iglesias/ Templos destruidos en 1986 y 2012 por Departamentos.**



Fuente: Elaboración propia con base en datos aportados por el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH.

**Tabla 2. Hechos victimizantes documentados a líderes religiosos entre 1965 y 2019**

Acciones Bélicas	Asesinatos Selectivos	Ataques a Poblados	Desapariciones Forzadas	Masacres	Secuestros	Violencia Sexual	Total
2	245	1	73	53	128	4	506

Fuente: Elaboración propia con base en datos aportados por el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH.

Del mismo modo, se destacan las siguientes producciones documentales del CNMH, las cuales contaron con la participación activa y directa de varias comunidades religiosas:

- 1) Seminario "La memoria histórica desde las comunidades de fe" el 27 y 28 de noviembre de 2014. Enlace de consulta: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/la-memoria-historica-desde-las-comunidades-de-fe/>
- 2) Documental "El Garzal: Una comunidad que resiste desde la fe". Enlace de consulta: <http://www.youtube.com/embed/U13RR0zs9Xs>
- 3) Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), Memoria y comunidades de fe en Colombia. Crónicas, Bogotá, CNMH. Enlace de consulta: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/memoria-y-comunidades-de-fe-en-colombia.pdf>
- 4) Centro Nacional de Memoria Histórica. Grupo de Memoria Histórica. El informe, titulado "Trujillo: Una tragedia que no cesa" fue publicado en el marco de la I Semana por la Memoria (septiembre de 2008). Enlace de consulta: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/Trujillo-Una-tragedia-que-no-cesa.pdf>
- 5) Centro Nacional de Memoria Histórica. Grupo de Memoria Histórica (2010).Bojayá: La guerra sin límites".Enlace de consulta: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wpcontent/uploads/2020/01/Bojay%C3%A1-La-quera-sin-l%C3%ADmites.pdf>
- 6) Centro Nacional de Memoria Histórica. Buenaventura: un puerto sin comunidad. Bogotá. CNMH, 2015. Enlace de consulta: [http://centrodememoriahistorica.gov.co/wpcontent/uploads/2021/12/2\\_Buenaventura-un-puerto-sin-comunidad-2021.pdf](http://centrodememoriahistorica.gov.co/wpcontent/uploads/2021/12/2_Buenaventura-un-puerto-sin-comunidad-2021.pdf)
- 7) Centro Nacional de Memoria Histórica (2021), Yolanda Cerón: la hermana del Pacífico. Una biografía ilustrada, CNMH, Bogotá. Enlace de consulta: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/09/Yolanda-Ceron.-La-hermana-del-Pac%C3%81fico.-Una-biografia-ilustrada.pdf>

Finalmente, es importante destacar que los hechos victimizantes registrados por el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH como masacres, asesinatos selectivos, daños a bienes civiles, desaparición forzada, secuestros, violencia sexual, acciones bélicas, atentados terroristas, reclutamiento forzado involucraron comunidades y líderes del sector religioso.

**5. Investigaciones sobre la estigmatización y la persecución religiosa en el periodo de la violencia en Colombia.**

Desde el campo académico se destacan investigaciones históricas que han documentado situaciones, periodos y casos de persecución religiosa en el contexto de los conflictos políticos que ha atravesado el país, especialmente en aquel periodo que ha sido denominado como el de la Violencia ( 1948- 1958). Dado que la formación histórica de la identidad nacional estuvo ligada al vínculo entre Iglesia y Estado, la simbiosis entre intolerancia política e intolerancia religiosa sobre todo hacia voces disidentes del establecimiento generaron un clima de intransigencia, estigma y persecución político religioso. Tal fue el caso de una minoría religiosa muy activa en Colombia como los protestantes, evangélicos o cristianos no-católicos. Historiadores como Daniel Pacault (1987), Christopher Abel ( 2004), Pablo Moreno (2010), David Lopez Amaya ( 2022) han demostrado que en nuestro país, la violencia tuvo y ha tenido connotaciones no solamente políticas sino también religiosas.

Como lo evidencia un reciente estudio sociológico, la mayor afectación y estigmatización en territorios de disputa y conflicto armado en la actualidad lo experimentan las comunidades e iglesias evangélicas, connotadas como cristianas no-católicas.<sup>4</sup> No es casual, que organizaciones provenientes del sector protestante y evangélicos se han organizado alrededor de la defensa de los derechos de libertad religiosa y de los derechos humanos, tal fue el caso de la conformación de iniciativas de base eclesiales para documentar experiencias de afectación y violaciones al Derecho Internacional Humanitario de líderes y miembros de comunidades de fe como ha sido la iniciativa de entidades como Justapaz, la *Comisión de Paz de la Confederación Evangélica de Colombia* quien han documentados los casos en una serie de informes denominados *Un Llamado Profético*.<sup>5</sup> Del mismo modo, la Conferencia Episcopal de Colombia a través de la instancia denominada *Comisión de Conciliación Nacional* ha visibilizado de igual modo los casos de afectaciones de Derechos Humanos de su liderazgos religiosos en el contexto del conflicto armado.<sup>6</sup> Otra plataformas de base eclesial han organizado informes sobre victimización del sector religioso como la *Mesa Ecueménica para la Paz* y el *Diálogo Intereclesial para*

<sup>4</sup> Al respecto ver trabajo de Sandra Sanabria Madero (2022), Perseguidos por la fe. Un panorama en el contexto colombiano sobre el cristianismo no católico (2004-2018). Revista Colombiana de Sociología, Revista Colombiana de Sociología, 45(1), 219-242.

<sup>5</sup> Disponibles en: <https://www.justapaz.org/observatorio-de-realidades/>, fecha de acceso 30 de julio de 2023.

<sup>6</sup> Ver publicación relacionada en: [https://dev.comisiondeconciliacion.co/?page\\_id=21](https://dev.comisiondeconciliacion.co/?page_id=21), fecha de acceso 30 de julio de 2023.

la Paz para allegar a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Jurisdicción Especial para la Paz con el fin de visibilizar dicho fenómeno y poder materializar medidas de reparación colectiva para comunidades e iglesias que viven en medio de la disputa territorial en la actualidad. Mientras los hechos de victimización por razones religiosas no tengan un reconocimiento efectivo, las medidas de garantías de no repetición para este tipo de hecho victimizantes serán inexistentes.

**Pliego de modificaciones**

<b>Texto radicado del Proyecto de Ley No. 002 de 2023 Senado. "Por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1448 de 2011, para la participación y reparación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto, y se dictan otras disposiciones".</b>	<b>Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 002 de 2023 Senado. "Por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1448 de 2011, para la participación y reparación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto, y se dictan otras disposiciones".</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Título I. Lineamientos generales.</b>	<b>Título I. Lineamientos generales.</b>	Sin modificaciones
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto la modificación y adición de la Ley 1448 de 2011 para el fortalecimiento de la participación y reparación de las víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado en la política nacional para la atención y reparación de las víctimas, con el fin de asegurar la armonización con lo dispuesto en el Acuerdo Final para la	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto la modificación y adición de la Ley 1448 de 2011 para el fortalecimiento de la participación y reparación de las víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado en la política nacional para la atención y reparación de las víctimas, con el fin de asegurar la armonización con lo dispuesto en el Acuerdo Final para la	Sin modificaciones

Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y su marco de implementación, los informes y recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.	Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y su marco de implementación, los informes y recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.	
<b>Artículo 2. Víctimas del sector religioso.</b> Adiciónese el párrafo 6 al artículo 3 de la ley 1448 de 2011 el cual quedará así: <b>Artículo 3. Víctimas.</b> Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño <i>por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985</i> , como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, <u>ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</u> (...) <b>Parágrafo 6.</b> Serán víctimas del sector religioso aquellos sujetos individuales o colectivos que en el marco del conflicto armado, tales como, ministros de culto, líderes o miembros religiosos, iglesias, comunidades de fe, confesiones, entidades y organizaciones religiosas, y que en razón del ejercicio y	<b>Artículo 2. Víctimas del sector religioso.</b> Adiciónese el <u>siguiente</u> párrafo 6 al artículo 3 de la ley 1448 de 2011 el cual quedará así: <del><b>Artículo 3. Víctimas.</b> Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</del> (...) <del><b>Parágrafo 6.</b> Serán víctimas del sector religioso aquellos sujetos individuales o colectivos que en el marco del conflicto armado, tales como, ministros de culto, líderes o miembros religiosos, iglesias, comunidades de fe, confesiones, entidades y organizaciones religiosas, y que en razón del ejercicio y</del>	Por técnica legislativa se deja solo el párrafo a adicionar. El artículo tiene más de 6 párrafos por lo cual solo se debe establecer que se agrega uno párrafo adicional.

práctica de sus creencias religiosas, sufrieron infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado.	práctica de sus creencias religiosas, sufrieron infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado.	
<b>Artículo 3. Derechos de las Víctimas.</b> Adiciónese el numeral 18 al artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <b>Artículo 28. Derechos de las Víctimas.</b> Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: (...) 18. Derecho a la no discriminación y no estigmatización en razón a la libertad religiosa y de cultos. (...)	<b>Artículo 3. Derechos de las Víctimas.</b> Adiciónese el numeral 18 al artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <del><b>Artículo 28. Derechos de las Víctimas.</b> Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:</del> (...) 18. Derecho a la no discriminación y no estigmatización en razón a la libertad religiosa y de cultos. (...)	Por técnica legislativa se deja solo el numeral a adicionar.
<b>Artículo 4. Participación de las entidades con personería jurídica especial del Ministerio del Interior en programas de atención y reparación a víctimas.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <b>Artículo 33. Participación de la Sociedad Civil y la Empresa Privada.</b> La	<b>Artículo 4. Participación de las entidades con personería jurídica especial del Ministerio del Interior en programas de atención y reparación a víctimas.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <del><b>Artículo 33. Participación de la Sociedad Civil y la Empresa Privada.</b> La</del>	Por técnica legislativa se deja solo el párrafo a adicionar.

presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil, y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas. <b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional podrá involucrar entidades con personería jurídica especial del Ministerio del Interior que acrediten programas de atención psicosocial en los planes, proyectos y políticas públicas que fortalezcan la materialización de los derechos de las víctimas, el cual se articulará y se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El programa de atención psicosocial se desarrollará en el marco de los lineamientos establecidos en los artículos 18 y 19 Constitucionales y de	<del>presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil, y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas. <b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional podrá involucrar entidades con personería jurídica especial del Ministerio del Interior que acrediten programas de atención psicosocial en los planes, proyectos y políticas públicas que fortalezcan la materialización de los derechos de las víctimas, el cual se articulará y se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El programa de atención psicosocial se desarrollará en el marco de los lineamientos establecidos en los artículos 18 y 19 Constitucionales y de</del>	
--	--	--

<p>las respectivas leyes que desarrollan estas materias.</p> <p><b>Artículo 5. Sujetos de reparación colectiva.</b> Adiciónese un numeral al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 152°. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA.</b> Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior: (...) 4. Entidades con personería jurídica especial del Ministerio del Interior.</p> <p><b>Artículo 6. Dimensión espiritual en la rehabilitación.</b> Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 135. REHABILITACIÓN.</b> La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico, espiritual y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas, psicosociales y socioemocionales de las víctimas en los términos de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo Nuevo</b></p>	<p>las respectivas leyes que desarrollan estas materias.</p> <p><b>Artículo 7 5. Sujetos de reparación colectiva.</b> Adiciónese un numeral al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 152°. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA.</b> Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior: (...) 4. Entidades con personería jurídica especial del Ministerio del Interior.</p> <p><b>Artículo 5 6. Dimensión espiritual en la rehabilitación.</b> Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 135. REHABILITACIÓN.</b> La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico, espiritual y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas, psicosociales y socioemocionales de las víctimas en los términos de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 6. Modifíquese el numeral 3 del Artículo 136 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</b></p>	<p>Se modifica la numeración del artículo para dar un orden respecto de los artículos a modificar de la ley 1448 de 2011.</p> <p>Por técnica legislativa se deja solo el numeral a adicionar.</p> <p>Se modifica la numeración del artículo para dar un orden respecto de los artículos a modificar de la ley 1448 de 2011.</p> <p>Se adiciona un artículo nuevo para dar claridad de la participación del Ministerio del Interior.</p>	<p><b>3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral.</b> <u>deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con las entidades religiosas registradas ante el Ministerio del Interior, Comités de Libertad Religiosa, y otras instancias de participación creadas para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio.</u></p> <p><b>Título II. Otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 7. Reconocimiento de las afectaciones contra la libertad religiosa y de cultos.</b> El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, llevará a cabo los ajustes y</p>	<p><b>Título II. Otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 8 7. Reconocimiento de las afectaciones contra la libertad religiosa y de cultos.</b> El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, llevará a cabo los ajustes</p>	<p>Se modifica numeración.</p>
<p>adaptaciones administrativas necesarias para el reconocimiento de las afectaciones contra la libertad religiosa y de cultos como hecho victimizaste, en el marco de lo previsto en el Derecho Internacional Humanitario y las normas internacionales de Derechos Humanos.</p> <p><b>Artículo 8. Inclusión categoría religiosa en el Registro Único de Víctimas.</b> El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creará los protocolos necesarios y la adaptación del marco reglamentario del Registro Único de Víctimas para el reconocimiento efectivo de la victimización por razones religiosas.</p> <p><b>Artículo 9. Memoria histórica de la victimización por razones religiosas.</b> En el marco de lo dispuesto en Ley 1448 de 2011; el Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará planes, programas y proyectos institucionales específicos que garanticen y aseguren la recolección de información, la investigación, y producción documental y divulgación institucional de los casos de</p>	<p>reglamentarios y adaptaciones administrativas necesarias para el reconocimiento de las afectaciones contra la libertad religiosa y de cultos como hecho victimizaste, en el marco de lo previsto en el Derecho Internacional Humanitario y las normas internacionales de Derechos Humanos.</p> <p><b>Artículo 9 8. Inclusión categoría religiosa en el Registro Único de Víctimas.</b> El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creará los protocolos necesarios y la adaptación del marco reglamentario del Registro Único de Víctimas para el reconocimiento efectivo de la victimización por razones religiosas.</p> <p><b>Artículo 10 9. Memoria histórica de la victimización por razones religiosas.</b> En el marco de lo dispuesto en Ley 1448 de 2011; el Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará planes, programas y proyectos institucionales específicos que garanticen y aseguren la recolección de información, la investigación, y producción documental y divulgación institucional de los casos de</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica numeración.</p>	<p>victimización del sector religioso ocurridos en el marco del desarrollo del conflicto armado.</p> <p><b>Artículo 10. Inclusión de victimización por razones religiosas en la política de participación efectiva de las víctimas.</b> El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creará las disposiciones reglamentarias para el reconocimiento e inclusión de la victimización por razones religiosas en los protocolos para la participación efectiva de las víctimas con el fin de asegurar el seguimiento e implementación de las disposiciones de la presente Ley en la Política Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p><b>Artículo 11. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación con el fin de asegurar las adecuaciones normativas y ajustes institucionales respectivos.</p>	<p>victimización del sector religioso ocurridos en el marco del desarrollo del conflicto armado.</p> <p><b>Artículo 11 10. Inclusión de victimización por razones religiosas en la política de participación efectiva de las víctimas.</b> El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creará las disposiciones reglamentarias para el reconocimiento e inclusión de la victimización por razones religiosas en los protocolos para la participación efectiva de las víctimas con el fin de asegurar el seguimiento e implementación de las disposiciones de la presente Ley en la Política Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p><b>Artículo 12 11. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación con el fin de asegurar las adecuaciones normativas y ajustes institucionales respectivos.</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica numeración.</p>



<b>Artículo 12. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 13. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica numeración.
---	---	-------------------------

**Causales de impedimento**

Conforme al artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir o fusionarse con los intereses de los electores.

**Impacto Fiscal**

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 002 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1448 de 2011, para la participación y reparación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto, y se dictan otras disposiciones", conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Senador de la República

**Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 002 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1448 de 2011, para la participación y reparación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto, y se dictan otras disposiciones".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Título I. Lineamientos generales.**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto la modificación y adición de la Ley 1448 de 2011 para el fortalecimiento de la participación y reparación de las víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado en la política nacional para la atención y reparación de las víctimas, con el fin de asegurar la armonización con lo dispuesto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y su marco de implementación, los informes y recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.

**Artículo 2. Víctimas del sector religioso.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 3 de la ley 1448 de 2011 el cual quedará así:

**Parágrafo 6.** Serán víctimas del sector religioso aquellos sujetos individuales o colectivos que en el marco del conflicto armado, tales como, ministros de culto, líderes o miembros religiosos, iglesias, comunidades de fe, confesiones, entidades y organizaciones religiosas, y que en razón del ejercicio y práctica de sus creencias religiosas, sufrieron infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**Artículo 3. Derechos de las Víctimas.** Adiciónese el numeral 18 al artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

18. Derecho a la no discriminación y no estigmatización en razón a la libertad religiosa y de cultos.

**Artículo 4. Participación de las entidades con personería jurídica especial del Ministerio del Interior en programas de atención y reparación a víctimas.** Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional podrá involucrar entidades con personería jurídica especial del Ministerio del Interior que acrediten programas de atención psicosocial en los planes, proyectos y políticas públicas que fortalezcan la materialización de los derechos de las víctimas, el cual se articulará y se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El programa de atención psicosocial se desarrollará en el marco de los lineamientos establecidos en los artículos 18 y 19 Constitucionales y de las respectivas leyes que desarrollan estas materias.


**Artículo 5. Dimensión espiritual en la rehabilitación.** Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 135. REHABILITACIÓN.** La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico, espiritual y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas, psicosociales y socioemocionales de las víctimas en los términos de la presente Ley.

**Artículo 6.** Modifíquese el numeral 3 del Artículo 136 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

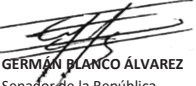
3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con las entidades religiosas registradas ante el Ministerio del Interior, Comités de Libertad Religiosa, y otras instancias de participación creadas para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio.

**Artículo 7. Sujetos de reparación colectiva.** Adiciónese un numeral al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

<p>4. Entidades con personería jurídica especial del Ministerio del Interior.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título II. Otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 8. Reconocimiento de las afectaciones contra la libertad religiosa y de cultos.</b> El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, llevará a cabo los ajustes reglamentarios y adaptaciones administrativas necesarias para el reconocimiento de las afectaciones contra la libertad religiosa y de cultos como hecho victimizaste, en el marco de lo previsto en el Derecho Internacional Humanitario y las normas internacionales de Derechos Humanos.</p> <p><b>Artículo 9. Inclusión categoría religiosa en el Registro Único de Víctimas.</b> El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creará los protocolos necesarios y la adaptación del marco reglamentario del Registro Único de Víctimas para el reconocimiento efectivo de la victimización por razones religiosas.</p> <p><b>Artículo 10. Memoria histórica de la victimización por razones religiosas.</b> En el marco de lo dispuesto en Ley 1448 de 2011; el Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará planes, programas y proyectos institucionales específicos que garanticen y aseguren la recolección de información, la investigación, y producción documental y divulgación institucional de los casos de victimización del sector religioso ocurridos en el marco del desarrollo del conflicto armado.</p> <p><b>Artículo 11. Inclusión de victimización por razones religiosas en la política de participación efectiva de las víctimas.</b> El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creará las disposiciones reglamentarias para el reconocimiento e inclusión de la victimización por razones religiosas en los protocolos para la participación efectiva de las víctimas con el fin de asegurar el seguimiento e implementación de las disposiciones de la presente Ley en la Política Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p><b>Artículo 12. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación con el fin de asegurar las adecuaciones normativas y ajustes institucionales respectivos.</p>	<p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">   <b>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ</b>                  Senador de la República             </div>
--	--

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal.*

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C. octubre del 2024</p> <p>Honorable Senador:  <b>ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ</b>                  Presidente                  Comisión Primera Senado</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 098 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal".</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para Primer Debate en la Comisión Primera del Senado de la República, del Proyecto de Ley No. 098 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">   <b>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ</b>                  Senador de la República             </div>	<p style="text-align: center;"><b>Informe de Ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley No. 098 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal".</b></p> <p><b>Trámite del proyecto de ley</b></p> <p>El presente proyecto de ley es de autoría de la Senador Fabián Díaz Plata. Fue radicado el 6 de agosto de 2024, siendo remitido a la Comisión I Constitucional del Senado de la República, en la cual, la mesa directiva me designó como Senador Ponente.</p> <p>Con base en lo expuesto, presento ponencia positiva a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente en la comisión constitucional indicada.</p> <p><b>Objeto del Proyecto</b></p> <p>Este proyecto de ley busca proscribir en el territorio nacional todas las formas de maltrato animal, por lo cual se sancionará a quienes mutilen por razones estéticas a los animales.</p> <p><b>Antecedentes</b></p> <p>La presente iniciativa legislativa ha sido presentada en anteriores legislaturas, el 13 de diciembre de 2018 se radicó el Proyecto de Ley N°300 de 2018 C, el cual alcanzó a tener ponencia publicada para segundo debate, pero fue archivado por tránsito de legislatura.</p> <p>El 20 de julio de 2020 se radicó el Proyecto de Ley N° 081 de 2020 C, el cual fue archivado por tránsito de legislatura.</p> <p>Finalmente, el 21 de julio de 2022 se radicó el Proyecto de Ley N° 015 de 2022 S, el cual alcanzó a tener ponencia publicada para segundo debate, pero fue archivado por tránsito de legislatura.</p> <p>Dada la importancia de seguir legislando en favor del bienestar y protección animal se presenta nuevamente para esta legislatura, junto con unas modificaciones, con el fin de que pueda surtir su trámite en el Congreso y ser Ley de la República.</p> <p><b>Justificación del Proyecto</b></p> <p>Las mutilaciones estéticas en animales son un acto cruel que debe ser objeto de sanción y van en contravía de los fines del Estado colombiano.</p> <p>Dentro de las principales mutilaciones estéticas en animales se encuentran:</p>
--	--

**Caudectomía:** Consiste en amputar una porción de la cola de los animales, se realiza para cumplir con los estándares raciales y en ocasiones puede ser terapéutica y no estética en caso de lesiones traumáticas, infección, neoplasia y fistulas perineales.

**Otectomía:** Es el corte de orejas y se lleva a cabo intentando buscar un modelo estético considerado necesario para mejorar el aspecto de los animales.

**Desvocalización canina:** Es una operación para extirpar las cuerdas vocales de los perros, tras la cual el animal pasará de ladrar a emitir únicamente murmullos.

**Desungulación:** También conocida como oniquectomía, es la eliminación definitiva de las uñas de los gatos por medio de una operación quirúrgica; al ser extirpados se extrae también la primera falange del dedo del animal.<sup>1</sup>

**Derecho Comparado**

Estas prácticas se encuentran prohibidas en algunos países, a saber:

Convenio europeo para la protección de los animales de compañía de 1987.<sup>2</sup> El cual entró en vigor en España el 01 de febrero de 2018.

Ley 11/2013 de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón (España). Artículo 3.4.a) prohíbe “maltratar animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios e injustificados”. Y el apartado d) del mismo artículo que prohíbe “practicar mutilaciones, excepto en caso de necesidad médico-quirúrgica, por exigencia funcional o por castraciones, siempre con control de facultativos competentes”.

Ley 13.346 de Argentina. Artículo 3º. Serán considerados actos de crueldad:

.....

2º Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

Cabe resaltar que en Colombia se han hecho esfuerzos por prohibir esta práctica no sólo desde el legislativo como se mencionó en los antecedentes, también se ha demandado ante la Corte Constitucional el artículo 6, literal c en tres ocasiones, una se archivó, en otra la corte se inhibió de pronunciarse de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda y está en trámite otra acción pública de inconstitucionalidad.

Así las cosas, es válido afirmar que hay un mandato de la sociedad colombiana que busca poner fin a este tipo de intervenciones que no tienen justificación, y por el contrario ponen

<sup>1</sup> Tomado de la exposición de motivos del PL N° 015/22 S. Gaceta del Congreso N° 880/22.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.coe.int/fr/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatynum=125>

en riesgo la vida de los animales y su bienestar físico y emocional, por lo tanto se espera que las instituciones colombianas pongan fin a estas prácticas crueles.

**Constitucionalidad y Legalidad**

**Constitución Política**

**ARTÍCULO 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARTÍCULO 95.** La calidad de colombiano nace a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

**Legislación Colombiana**

**Ley 84 de 1989** Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia

**Ley 1744 de 2016** Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

**Ley 1801 de 2016** Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**Jurisprudencia**

<p><b>C-666 de 2010 M.P. Humberto Sierra Porto</b></p>	<p>“En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto</p>
--	--

	<p>con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal.”</p>
<p><b>C-467 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero</b></p> <p>Exequibilidad de la categorización de los animales como bienes muebles o inmuebles por destinación</p>	<p>“La Corte estima que, en principio, el mandato constitucional de bienestar animal no envuelve una prohibición abstracta o general para el legislador de colocar a los animales dentro de la categoría de los bienes, sino únicamente en la medida en que dicha calificación, en el caso concreto y específico, promueva o alimente el fenómeno del maltrato animal.</p> <p>La razón de ello es que el deber constitucional de protección animal está vinculado con la obligación de garantizar que en las relaciones entre seres humanos y animales se preserve el bienestar de estos últimos, bienestar que, a su turno, no guarda una relación directa ni con los signos lingüísticos mediante los cuales estos son designados, ni con las categorizaciones que se haga de ellos en el ordenamiento jurídico, sino con los postulados básicos del bienestar animal, postulados a luz de los cuales estos deben, al menos: (i) no ser sometidos a sed, hambre y malnutrición, lo cual se garantiza a través de un acceso permanente a agua de bebida así como a una dieta adecuada a sus necesidades; (ii) no ser mantenidos en condiciones de incomodidad, en términos de espacio físico, temperatura ambiental, nivel de oxigenación del aire, entre otros; (iii) ser atendidos frente al dolor, enfermedad y las lesiones; (iv) no ser sometidos a condiciones que les genere miedo o estrés; (v) tener la posibilidad de manifestar el comportamiento natural propio de su especie.”</p>
<p><b>C-041 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero</b></p> <p>Maltrato animal</p>	<p>“La sentencia C-666 de 2010 partió de considerar que se tienen deberes morales y solidarios hacia los animales, además del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveerles para la preservación del medio ambiente (arts. 8º, 79 y 95 superiores). También sostuvo que la Constitución de 1991 no es un instrumento estático y que la permisividad prevista en el cuerpo normativo preconstitucional (Ley 84 de 1989) no puede limitar la libertad de configuración normativa del Congreso de la República, de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad. En la Ley 1774 de 2016 el legislador volvió a hacer referencia a la excepción de las sanciones al maltrato animal -ahora de carácter penal- en tanto se ha dado más valor a su protección frente al sufrimiento, sin embargo, lo hizo de manera genérica desprotegiendo a los</p>

	<p>animales de forma irrazonable y desproporcionada.”</p>	
<p><b>Pliego de modificaciones</b></p>		
<p><b>Texto radicado del Proyecto de Ley No. 098 de 2024 Senado.</b></p>	<p><b>Texto propuesto para Primer debate del Proyecto de Ley No. 098 de 2024 Senado.</b></p>	<p><b>Observaciones</b></p>
<p>“Por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal”.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
	<p><u>Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer que las mutilaciones meramente con fines estéticos en animales se consideren formas de maltrato animal, con el fin de proteger a los animales domésticos y salvaguardar su bienestar, evitando que sufran procedimientos innecesarios y dolorosos que no persigan objetivos médicos, científicos o de salud.</u></p>	<p>Por técnica legislativa se agrega el objeto del proyecto como artículo primero.</p>
<p><b>Artículo 1º</b> El artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 116. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LOS ANIMALES EN GENERAL.</b> Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:</p>	<p><b>Artículo 2, 1º Agréguese un numeral cuarto y modifíquese el párrafo primero del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, los cuales quedarán así:</b></p> <p><del><b>ARTÍCULO 116. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LOS ANIMALES EN GENERAL.</b> Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:</del></p>	<p>Se reenumera el artículo.</p>
<p>1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo</p>	<p><del>1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de</del></p>	<p>Se modifica en el sentido de no alterar el artículo 116 en su integridad, sino solo agregar lo dispuesto contra los procedimientos</p>

previsto en en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989.	<del>manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989.</del>	os estéticos en animales.
2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.	<del>2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.</del>	
3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.	<del>3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.</del>	
4. Mutilar animales domésticos, con excepción de aquellos procedimientos realizados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que procuren el bienestar del animal, garanticen su salud o anulen o controlen su capacidad reproductiva.	4. Mutilar animales domésticos, con excepción de aquellos procedimientos realizados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que procuren el bienestar del animal, garanticen su salud o anulen o controlen su capacidad reproductiva.	
En ningún caso se permitirán las mutilaciones con fines estéticos. Se presumen como causas meramente estéticas las siguientes:	En ningún caso se permitirán las mutilaciones con fines estéticos. Se presumen como causas meramente estéticas las siguientes:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Caudectomía.</li> <li>• Eliminación o corte de las cuerdas vocales</li> <li>• Otectomía o levantamiento de las orejas.</li> <li>• Oniquetomía.</li> <li>• Corte de alas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Caudectomía.</li> <li>• Eliminación o corte de las cuerdas vocales</li> <li>• Otectomía o levantamiento de las orejas.</li> <li>• Oniquetomía.</li> <li>• Corte de alas.</li> </ul>	
<b>PARÁGRAFO 1o.</b> Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:	<b>PARÁGRAFO 1o.</b> Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:	

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3	Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3	Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Multa General tipo 4; suspensión temporal de la actividad.	Numeral 4	Multa General tipo 4; suspensión temporal de la actividad.

**PARÁGRAFO 2o.** Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

**PARÁGRAFO 3o.** Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de

causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.	<del>causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.</del>	
<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el literal c del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:	<b>Artículo 3 2º.</b> Modifíquese el literal c del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:	Se reenumera el artículo
c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zootecnológica, o se ejecute por piedad para con el mismo;	c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zootecnológica, o se ejecute por piedad para con el mismo;	
<b>Artículo 3º. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 4 3º. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se reenumera el artículo y se elimina una mayúscula.

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir o fusionarse con los intereses de los electores.

**IMPACTO FISCAL**

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sentencia C-315/08

<p><b>Proposición</b></p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 098 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal", conforme al pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ</b> Senador de la República</p>	<p><b>Texto propuesto para Primer debate del Proyecto de Ley No. 098 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1° Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer que las mutilaciones meramente con fines estéticos en animales se consideren formas de maltrato animal, con el fin de proteger a los animales domésticos y salvaguardar su bienestar, evitando que sufran procedimientos innecesarios y dolorosos que no persigan objetivos médicos, científicos o de salud.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Agréguese un numeral cuarto y modifíquese el párrafo primero del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, los cuales quedarán así:</p> <p>4. Mutilar animales domésticos, con excepción de aquellos procedimientos realizados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que procuren el bienestar del animal, garanticen su salud o anulen o controlen su capacidad reproductiva.</p> <p>En ningún caso se permitirán las mutilaciones con fines estéticos. Se presumen como causas meramente estéticas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caudectomía.</li> <li>• Eliminación o corte de las cuerdas vocales</li> <li>• Otectomía o levantamiento de las orejas.</li> <li>• Oniquectomía.</li> <li>• Corte de alas.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL	Numeral 1	Multa General tipo 3	Numeral 2	Multa General tipo 3	Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL								
Numeral 1	Multa General tipo 3								
Numeral 2	Multa General tipo 3								
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia								

Numeral 4	Multa General tipo 4; suspensión temporal de la actividad.
-----------	--

**Artículo 3.** Modifíquese el literal c del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, o se ejecute por piedad para con el mismo;

**Artículo 4. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

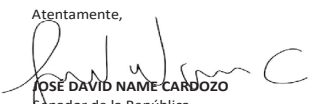
Cordialmente,



**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Senador de la República

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2024 SENADO - 281 DE 2023 CÁMARA

*por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2024</p> <p>Señores  <b>MESA DIRECTIVA                  COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE                  SENADO DE LA REPÚBLICA</b>                  Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de ponencia para primer debate al <b>proyecto de Ley No. 234 de 2024 Senado - 281 de 2023 Cámara "Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones"</b>.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Mediante oficio CQU-CS-CV19-1213-2024, se me ha designado ponente para primer debate del <b>proyecto de Ley No. 234 de 2024 Senado - 281 de 2023 Cámara "Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones"</b>. Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>JOSE DAVID NAME CARDOZO</b>                  Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 234 DE 2024 SENADO - 281 DE 2023 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA Y REGLAMENTA LA PESCA DE TURISMO COMO PRÁCTICA SOSTENIBLE PARA DIVERSIFICACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES</b></p> <p>El presente proyecto de Ley, de iniciativa congresional, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 17 de octubre del año 2023 por los Honorables Senadores José David Name Cardozo, Marcos Daniel Pineda, Catalina del Socorro Perez, Antonio José Correa Jiménez y los Honorables Representantes Luis Ramiro Ricardo Buelvas, José Octavio Cardona León, Wadith Alberto Manzur Imbette, Julio Roberto Salazar Perdomo, Karen Astrith Manrique Olarte, Gerson Lisimaco Montaña Arizala, Milene Jarava Diaz, Haiver Rincón Gutiérrez, Diego Fernando Caicedo Navas, William Ferney Aljure Martínez, Diógenes Quintero Amaya, Leonor María Palencia Vega, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, John Jairo González Agudelo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Karen Juliana López Salazar y Juan Pablo Salazar Rivera. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1494 de 2023 de la Cámara de Representantes.</p> <p>El Representante Luis Ramiro Ricardo Buelvas fue el ponente designado para primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, cuyo informe de ponencia fue publicado en la Gaceta N°. 1747 de 2013. El día 12 de diciembre de 2023, fue discutido y aprobado por unanimidad en primer debate con dos proposiciones avaladas.</p> <p>La ponencia en Segundo Debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta N° 119 de 2024 y fue aprobada en sesión del 15 de agosto de 2024 en la cual se avalaron 11 proposiciones modificativas al articulado, 6 artículos nuevos, 1 proposición fue negada y 3 retiradas.</p> <p>Mediante oficio CQU-CS-CV19-1213-2024 la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República me designó como ponente para rendir ponencia en primer debate.</p>
<p style="text-align: center;"><b>2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>2.1. Objeto del proyecto de ley.</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo en Colombia, con el fin de diversificar la actividad pesquera y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.</p> <p><b>2.2. Contenido</b></p> <p>El texto que fue aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes consta de quince artículos, incluida su vigencia; en el texto definitivo no se asignó la numeración de los artículos nuevos, razón por la cual se presenta a continuación el orden en que se presentará el articulado en ponencia de primer debate ante la Comisión Quinta del Senado de la República.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 1.</b> Objeto de la ley.</li> <li>• <b>Artículo 2.</b> Principios del ejercicio de la pesca de turismo.</li> <li>• <b>Artículo 3.</b> Modifica el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, para incluir la categoría de <i>pesca de turismo</i>.</li> <li>• <b>Artículo 4.</b> Modifica el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, para incluir la categoría de <i>pesca de turismo</i>.</li> <li>• <b>Artículo 5.</b> Modifica al artículo 274 del Decreto 2811 de 1974, para delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la pesca turística e implementar programas educativos y de concientización.</li> <li>• <b>Artículo 6.</b> Modifica el artículo 277 del Decreto 2811 de 1974 para delimitar las zonas excluidas de la pesca turística.</li> <li>• <b>Artículo 7.</b> Modifica el artículo 287 del Decreto 2811 de 1974 para la formulación e implementación de planes, programas y proyectos que busquen mejorar las</li> </ul>	<p>condiciones económicas y sociales de los actores involucrados en la pesca de turismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 8.</b> Reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo.</li> <li>• <b>Artículo 9.</b> Se promoverá la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados con la pesca de turismo.</li> <li>• <b>Artículo 10.</b> El IGAC producirá un mapa para identificar los sitios donde se practica la pesca de turismo</li> <li>• <b>Artículo 11.</b> Requisitos para la práctica de pesca de turismo</li> <li>• <b>Artículo 12.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar las partidas presupuestales para adelantar los planes, programas y proyectos de esta ley, y se establece que las erogaciones se sujetarán al Marco de Gasto Fiscal de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</li> </ul> <p><b>2.3. Justificación</b></p> <p>El proyecto de ley busca crear una nueva categoría de la actividad pesquera, para promover el desarrollo económico, social y cultural del país, en el marco de la sostenibilidad.</p> <p>La pesca de turismo se practica en zonas apartadas del país que no gozan de una economía que ofrezca alternativas productivas competitivas. En estas zonas, la realización de la pesca de turismo se asocia al derecho al trabajo de las comunidades, a la generación de ingresos necesarios para la atención del mínimo vital, a contribuir a la reducción de la pobreza y a atender la seguridad alimentaria de las comunidades marginadas. En este sentido, es una fuente de ingresos para los diferentes actores involucrados, principalmente en las ciudades ribereñas y marítimas, donde se presenta como una alternativa a la ilegalidad y marginalidad.</p> <p>Por otro lado, la pesca turística permite salvaguardar el principio de desarrollo sostenible, al permitir que los guías y pescadores sean un actor fundamental como veedores del estado real de los ecosistemas donde se desarrolla esta actividad. De este modo, permitiría la preservación de las especies y brindar un escenario para el estudio científico en las áreas en dónde se desarrolle esta práctica.</p>

Al respecto, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales -ASOCAPITALES-, durante el trámite de primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes emitió concepto respecto a la presente iniciativa legislativa, refiriendo el impacto positivo de este proyecto de ley en las ciudades costeras y ribereñas, destacando el caso de los municipios Puerto Carreño, Vichada y Puerto Inírida, Guainía.

Durante más de 20 años, Puerto Carreño ha desarrollado como principal actividad turística la pesca, aquí los operadores turísticos se han capacitado en educación ambiental, en la conservación del pez insignia del municipio, que es el pavón, y en las buenas prácticas de pescas. Hasta el mes de agosto de 2022, en Puerto Carreño se encontraban legalizadas 24 empresas cuya actividad principal es la prestación de servicios turísticos relacionados, entre ellos, la pesca de turismo. Durante la temporada de verano se activan todos los sectores de la cadena productiva, beneficiando a más de 200 familias del municipio que pertenecen al turismo (hoteles, restaurantes, comercio, operadores turísticos, agencia de viajes, transporte (terrestre, fluvial, aéreo).

En la siguiente tabla se muestra el número de personas que han visitado el municipio de Puerto Carreño en los últimos 5 años, con el fin de desarrollar la actividad de pesca, de acuerdo con la información suministrada por los Operadores formalizados.

Turistas Puerto Carreño – actividad pesquera

Año	Nacionales	Extranjeros	Total
2017 - 2018	1108	74	1182
2018 - 2019	755	256	1011
2019 - 2020	665	111	776
2020 - 2021	0	0	0
2021 - 2022	530	87	617

Fuente: ASOCAPITALES

En este sentido, el municipio de Puerto Carreño se ve beneficiado con el objetivo del proyecto de ley, puesto que permite el desarrollo de la principal actividad turística de la región a través del desarrollo sostenible, económico, social, cultural y turístico del municipio.

Otra ciudad beneficiada por la pesca de turismo es Puerto Inírida, Guainía destacada por sus atractivos naturales, aquí las comunidades indígenas encuentran el desarrollo de actividades turísticas sostenibles una alternativa económica a la minería ilegal y los cultivos ilícitos. Los operadores turísticos y hoteleros han desarrollado sus actividades con fundamento en los lineamientos étnicos, y son estas comunidades las encargadas de la administración de estas actividades, es así como los cerros de Mavecure están bajo la administración del pueblo indígena Puinave.

La vocación turística del municipio es innegable, a continuación, se presentan los visitantes de Puerto Inírida.

HASTA	TOTAL PASAJEROS ENTRANDO	NATIVOS	RESIDENTES + EXCENTOS	TURISMO POR DESCANSO	NACIONALES	INTERNACIONALES	TURISMO POR TRABAJO	TURISMO POR OTRO MOTIVO	TOTAL VALORES TURISMO
31 de enero	2074	552	1031	487	306	41	79	5	491
30 de febrero	2137	403	1303	145	145		285	1	351
31 de marzo	774	180	180	379	307		22	35	414
30 de abril	2127	1004	556	284	241		43	275	8
31 de mayo	2302	705	1106	156	148		8	308	17
30 de junio	2809	607	1033	236	221		15	204	9
Total 1er semestre 2022	11 553								2 813

Fuente: ASOCAPITALES

En conclusión, se hace necesario el reconocimiento de la pesca de turismo como una alternativa de fuente de ingresos y protección de derechos de aquellas comunidades en lugares del país que no ofrecen alternativas productivas competitivas. Con la pesca de turismo se brindan herramientas de desarrollo sostenible de las comunidades que viven de esa actividad, genera empleo, busca el fortalecimiento en la promoción de la cultura de las regiones, posiciona a Colombia como potencia mundial de este tipo de prácticas, en provecho de su riqueza natural e hídrica, de la mano con la educación, sostenibilidad e investigación científica.

**3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL**

**3.1. MARCO CONSTITUCIONAL**

En cuanto a normas de rango constitucional que desarrolla el presente proyecto se encuentran los siguientes.

- **Artículo 7.** “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

La diversidad étnica y cultural que posee Colombia es un aspecto importante y transversal en la actividad pesquera. Son muchas las comunidades que alrededor del territorio nacional desarrollan esta actividad, por lo que este mandato constitucional es de suma importancia.

- **Artículo 64.** “...El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales”.

El Estado, con la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2023 elevó a rango constitucional el reconocimiento de la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, asegurando la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos.

La promoción del desarrollo económico, social y sostenible del país se evidencia a través de una nueva actividad de pesca que permita un aumento en la calidad de vida de la población campesina y rural del país.

- **Artículo 67.** “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Dentro del alcance del proyecto de Ley se busca que el turismo y la educación tengan una correlación directa, para poder brindar nuevas experiencias a las personas y ayudar a la academia en la investigación y búsqueda de este ecosistema.

- **Artículo 70.** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

La adición de una nueva actividad de pesca permite transmitir la cultura a través del turismo y así permitir la preservación de las costumbres y tradiciones de los pueblos

- **Artículo 80.** “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Es necesario proteger el ecosistema pesquero y los recursos hídricos que se derivan de este. El turismo se puede convertir en el eje central del cuidado ambiental, donde las personas no solo puedan disfrutar de los recursos, sino que se genere conciencia sobre el medio ambiente.

- **Artículo 334.** “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho”.


<p>Crear la actividad de pesca de turismo permite dinamizar la economía de las regiones y da a la población campesina y rural la oportunidad de mejorar su calidad de vida.</p> <p>3.2 MARCO LEGAL</p> <p>Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentran la siguiente normativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 13 de 1990.</b> Por la cual se dicta el estatuto general de pesca</li> <li>• <b>Decreto Ley 2811 de 1974.</b> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.</li> </ul> <p>3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL</p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia C-148 de 2022, C-045 de 2019 y C-666 de 2010 ha realizado consideraciones sobre el deber de protección animal. En Sentencia C-148 de 2022 se declaró la inconstitucionalidad de la pesca deportiva. Con relación a la pesca deportiva, la Corte Constitucional en Sentencia C-148 de 2022 declaró</p> <p>232. <i>La Sala Plena encontró, al solucionar los dos problemas jurídicos propuestos, que la pesca deportiva es una actividad que vulnera la prohibición constitucional de maltrato animal como desarrollo de la protección al medio ambiente, en aplicación del principio de precaución, y por tanto, debe excluirse del ordenamiento jurídico. En concreto, recordó que el mandato de protección a los animales se desprende del principio de constitución ecológica, la función social de la propiedad y la dignidad humana; y señaló que, en ese contexto, el Legislador y la Corte han considerado a los animales como seres sintientes.</i></p> <p>233. <i>Admitió entonces que, aunque no es posible definir con certeza absoluta las consecuencias nocivas de la pesca deportiva, en términos de los principios de protección y bienestar animal ni el impacto y deterioro de los recursos hidrobiológicos, pero sí existe información científica relevante que exige evitar</i></p>	<p><i>impactos nocivos en estos seres y su entorno, debe preferirse la exclusión de la actividad. Adicionalmente, concluyó que la finalidad recreativa de la pesca deportiva vulnera la prohibición de maltrato animal derivada de los mandatos de protección al medio ambiente y no tiene sustento en las excepciones al maltrato animal avaladas constitucionalmente por razones religiosas, alimentarias, culturales o científicas. No obstante, dirigió los efectos de su pronunciamiento un año.</i></p> <p>Así mismo con relación a la caza deportiva, la Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 2019 determinó que</p> <p><b>CAZA DEPORTIVA-Forma de maltrato animal</b>  <i>El sacrificio de la vida de un ser vivo por el hombre es una forma extrema de maltrato en cuanto elimina su existencia misma y es un acto de aniquilamiento. Cuando es injustificada, la muerte de un animal es un acto de crueldad pues supone entender que el animal es exclusivamente un recurso disponible para el ser humano. La caza deportiva, en fin, es un acto dañino en cuanto está dirigida a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos.</i></p> <p><b>CAZA DEPORTIVA-No constituye una excepción constitucionalmente admisible a la prohibición de maltrato animal</b>  <i>Se concluye entonces que la caza deportiva no encuentra fundamento en ninguna de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente a la prohibición del maltrato animal. La caza deportiva no es expresión de la libertad religiosa, no tiene como objetivo la alimentación, ni la experimentación médica o científica; tampoco el control de las especies; ni se trata de una manifestación cultural arraigada. Por consiguiente, la Corte no encuentra necesario aplicar los criterios de razonabilidad o proporcionalidad, pues ni siquiera existe una de las excepciones que darían lugar al análisis sobre lo que debe primar, por ejemplo, la protección de una práctica cultural o religiosa, o la prohibición del maltrato animal.</i></p> <p>En estos casos, el Alto Tribunal Constitucional ponderó estas actividades, como la pesca deportiva exclusivamente con el placer del pescador por dicha actividad, al considerar que la finalidad recreativa vulnera el deber de protección animal.</p>
<p>Según la sentencia C-045 de 2019 existen cuatro las excepciones reconocidas por la jurisprudencia al deber de protección animal, que son: i) la libertad religiosa; ii) los hábitos alimenticios; iii) la investigación y experimentación médica; y, en algunos casos, iv) las manifestaciones culturales arraigadas.</p> <p>Debe advertirse entonces que esta iniciativa legislativa involucra otros valores y principios constitucionales que imponen una nueva ponderación, por ejemplo, la inclusión del campesinado como sujeto de especial protección con la que se buscó garantizar los derechos relacionados con la tierra, la seguridad alimentaria, el acceso a recursos naturales y la protección de conocimientos tradicionales, y que se constituye como un nuevo elemento de reconocimiento especial que obliga a la armonización de valores.</p> <p>Además debe señalarse que la Comunidad La Ceiba, integrada por los pueblos Tukano, Cubeo, Currupaco y Puinave elevó la petición P-1901-23 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por cuanto la prohibición de la pesca deportiva que trajo consigo la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 4, del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 12 de 1990 afecta sus medios de subsistencia; la pesca deportiva era una fuente de ingresos y sostenibilidad para la comunidad, quienes adoptaron esta actividad como parte de sus prácticas culturales y económicas tras la firma del acuerdo de paz con las FARC-EP en 2016. Actualmente este proceso se encuentra en etapa de admisibilidad.</p> <p>La pesca deportiva con su finalidad recreativa, contrasta con la pesca de turismo que promueve un impacto ambiental y social positivo, respetando la vida animal y del ambiente como un todo; es precisamente el fomento de prácticas de pesca responsables y auto sostenibles que les permitirán a las comunidades practicar estas actividades sin hacer daños a los ecosistemas.</p> <p>Con la presente iniciativa legislativa se busca establecer un modelo de desarrollo que beneficie a comunidades en regiones remotas y departamentos olvidados, para contribuir a su desarrollo económico con enfoque en la conservación ambiental, convirtiéndose en una alternativa a la minería ilegal, los cultivos de coca y la tala indiscriminada.</p>	<p>Siendo además importante resaltar que durante la discusión en la Cámara de Representantes, se acogieron proposiciones para armonizar el deber de protección animal desarrollado por la Corte Constitucional y con el derecho a una vida en condiciones digna.</p> <p><b>4. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 el cual establece:</p> <p><b>Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas.</b> <i>En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</i></p> <p>En concepto del Ministerio de Hacienda del 23 de abril de 2024 se recomendó la inclusión</p>



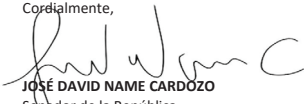
<p>de un artículo que determine que para la ejecución de las actividades descritas en el proyecto se tendrán en cuenta las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo, las cuales deben estar ajustadas al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores; recomendación que se acoge en la presente ponencia en el artículo 13º.</p> <p><b>5. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte del ponente al ser una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p> <p>En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) de la segunda parte del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente</p> <p><b>6. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>Para la ponencia de primer debate en Comisión Quinta Senado se asigna numeración a los artículos nuevos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se realizan modificaciones de redacción a los artículos 5º y 8º; en el artículo 7º se elimina al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible porque este refiere a la formulación de proyectos para mejorar condiciones socio-económicas de los pescadores.</p>	<p>En el artículo 12º se unifica la redacción de tres artículos nuevos aprobados en la Plenaria de Cámara referentes a que la financiación de la implementación de la presente ley esté sujeta a la disponibilidad presupuestal y se encuentre ajustada al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <table border="1" data-bbox="846 551 1442 1123"> <tr> <td><b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 281 DE 2023 CÁMARA</b></td> <td>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA SENADO</td> </tr> <tr> <td><i>"Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones".</i></td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia. Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 2º. Principios.</b> La reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores:  a) Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> </table>	<b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 281 DE 2023 CÁMARA</b>	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA SENADO	<i>"Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones".</i>	Sin modificaciones	<b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia. Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.	Sin modificaciones	<b>ARTÍCULO 2º. Principios.</b> La reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores:  a) Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos	Sin modificaciones																														
<b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 281 DE 2023 CÁMARA</b>	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA SENADO																																						
<i>"Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones".</i>	Sin modificaciones																																						
<b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia. Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.	Sin modificaciones																																						
<b>ARTÍCULO 2º. Principios.</b> La reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores:  a) Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos	Sin modificaciones																																						
<table border="1" data-bbox="172 1522 777 2215"> <tr> <td>hidrobiológicos de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>b) Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hídricos e hidrobiológicos para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>c) Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de especies protegidas y eviten el maltrato animal.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 3º.</b> Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 8.</b> La pesca se clasifica:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1) Por razón del lugar donde se realiza, en:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>    a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>    b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. Por su finalidad, la pesca podrá ser</td> <td></td> </tr> <tr> <td>    a) De subsistencia;</td> <td></td> </tr> <tr> <td>    b) De investigación;</td> <td></td> </tr> <tr> <td>    c) De turismo,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>    d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.</td> <td></td> </tr> </table>	hidrobiológicos de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro.		b) Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hídricos e hidrobiológicos para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas.		c) Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de especies protegidas y eviten el maltrato animal.		<b>ARTÍCULO 3º.</b> Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:	Sin modificaciones	<b>ARTÍCULO 8.</b> La pesca se clasifica:		1) Por razón del lugar donde se realiza, en:		a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y,		b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura		2. Por su finalidad, la pesca podrá ser		a) De subsistencia;		b) De investigación;		c) De turismo,		d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.		<table border="1" data-bbox="834 1514 1451 2215"> <tr> <td><b>PARÁGRAFO.</b> El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto expida el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</b></td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 273.-</b> Por su finalidad la pesca se clasifica así:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>    a. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;</td> <td></td> </tr> <tr> <td>    b. Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala;</td> <td></td> </tr> </table>	<b>PARÁGRAFO.</b> El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto expida el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.		<b>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</b>	Sin modificaciones	<b>ARTÍCULO 273.-</b> Por su finalidad la pesca se clasifica así:		1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:		a. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;		b. Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala;	
hidrobiológicos de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro.																																							
b) Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hídricos e hidrobiológicos para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas.																																							
c) Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de especies protegidas y eviten el maltrato animal.																																							
<b>ARTÍCULO 3º.</b> Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:	Sin modificaciones																																						
<b>ARTÍCULO 8.</b> La pesca se clasifica:																																							
1) Por razón del lugar donde se realiza, en:																																							
a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y,																																							
b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura																																							
2. Por su finalidad, la pesca podrá ser																																							
a) De subsistencia;																																							
b) De investigación;																																							
c) De turismo,																																							
d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.																																							
<b>PARÁGRAFO.</b> El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto expida el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.																																							
<b>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</b>	Sin modificaciones																																						
<b>ARTÍCULO 273.-</b> Por su finalidad la pesca se clasifica así:																																							
1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:																																							
a. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;																																							
b. Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala;																																							

<p>2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia;</p> <p>3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio;</p> <p>4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;</p> <p>5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.</p> <p>6. De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover actividades culturales y de aprovechamiento sostenible.</p> <p>Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los recursos hidrobiológicos capturados en actividades de pesca de turismo podrán ser devueltos a su hábitat o destinados al consumo personal. En ningún caso podrán ser comercializados o regresados a un hábitat diferente al de extracción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 274 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 274.</b> Corresponde a la Administración Pública:</p> <p>a). Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;</p> <p>b). Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;</p> <p>c). Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades públicas y/o privadas.</p> <p>d). Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;</p> <p>e). Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;</p> <p>f). Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;</p> <p>g). Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 274 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 274.</b> Corresponde a la Administración Pública:</p> <p>a). Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;</p> <p>b). Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;</p> <p>c). Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades <del>públicas y/o privadas</del> <b>interesadas</b>.</p> <p>d). Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;</p> <p>e). Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;</p> <p>f). Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;</p> <p>g). Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas</p>
<p>o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;</p> <p>h). Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;</p> <p>i). Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;</p> <p><b>j)</b> Delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos.</p> <p><b>k)</b> Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;</p> <p><b>l)</b> Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;</p> <p><b>m)</b> Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.</p> <p>n) Implementar programas educativos y de concientización dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general.</p> <p>o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;</p> <p>h). Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;</p> <p>i). Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;</p> <p><b>j)</b> Delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos.</p> <p><b>k)</b> Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;</p> <p><b>l)</b> Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;</p> <p><b>m)</b> Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.</p> <p>n) Implementar programas educativos y de concientización dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 277 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 277.</b> Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.</p> <p>La pesca de turismo no se podrá realizar en zonas excluidas por la autoridad competente.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 287 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 287.</b> Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades territoriales y autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán planes, programas y proyectos que busquen mejorar las condiciones económicas y sociales de los</p> <p>Sin modificaciones</p> <p><b>ARTÍCULO 6 Z°. Modifíquese el artículo 287 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 287.</b> Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, <del>el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</del> y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades territoriales y autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán planes, programas y proyectos que busquen mejorar las condiciones económicas y sociales de los</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 440 480 1130"> <p>pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET-, incluyendo, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas</p> </td> <td data-bbox="480 440 786 1130"> <p>pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET-, incluyendo, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas</p> </td> </tr> </table>	<p>pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET-, incluyendo, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas</p>	<p>pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET-, incluyendo, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 440 1141 1130"> <p>por el Conflicto Armado (ZOMAC), se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto 1650 de 2017.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. Reglamentación de la pesca de Turismo.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP– y con la participación de los actores relacionados a la actividad de pesca de turismo, reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazada o en vía de extinción, así como las técnicas de pesca que prevengan el maltrato animal y daño al medio ambiente, que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán</p> </td> <td data-bbox="1141 440 1446 1130"> <p>por el Conflicto Armado (ZOMAC), se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto 1650 de 2017.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. Reglamentación de la pesca de Turismo.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP– y con la participación de los actores relacionados a la actividad de pesca de turismo, reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazada o en vía de extinción, así como las técnicas de pesca que prevengan el maltrato animal y daño al medio ambiente, que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán</p> </td> </tr> </table>	<p>por el Conflicto Armado (ZOMAC), se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto 1650 de 2017.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. Reglamentación de la pesca de Turismo.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP– y con la participación de los actores relacionados a la actividad de pesca de turismo, reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazada o en vía de extinción, así como las técnicas de pesca que prevengan el maltrato animal y daño al medio ambiente, que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán</p>	<p>por el Conflicto Armado (ZOMAC), se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto 1650 de 2017.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. Reglamentación de la pesca de Turismo.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP– y con la participación de los actores relacionados a la actividad de pesca de turismo, reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazada o en vía de extinción, así como las técnicas de pesca que prevengan el maltrato animal y daño al medio ambiente, que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán</p>
<p>pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET-, incluyendo, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas</p>	<p>pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET-, incluyendo, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas</p>				
<p>por el Conflicto Armado (ZOMAC), se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto 1650 de 2017.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. Reglamentación de la pesca de Turismo.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP– y con la participación de los actores relacionados a la actividad de pesca de turismo, reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazada o en vía de extinción, así como las técnicas de pesca que prevengan el maltrato animal y daño al medio ambiente, que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán</p>	<p>por el Conflicto Armado (ZOMAC), se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto 1650 de 2017.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. Reglamentación de la pesca de Turismo.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP– y con la participación de los actores relacionados a la actividad de pesca de turismo, reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazada o en vía de extinción, así como las técnicas de pesca que prevengan el maltrato animal y daño al medio ambiente, que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán</p>				
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1522 480 2212"> <p>cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p> <p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación de los turistas sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades</p> </td> <td data-bbox="480 1522 786 2212"> <p>cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p> <p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación de los turistas sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades</p> </td> </tr> </table>	<p>cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p> <p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación de los turistas sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades</p>	<p>cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p> <p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación de los turistas sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1522 1141 2212"> <p>organizadas que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar los planes, programas y proyectos, descritos en el artículo 6 de esta Ley, por medio de la cual se modifica el artículo 287 del Decreto 2811 de 1974.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las entidades territoriales, promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo, en los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las instituciones educativas asociadas a este sector.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) producirá un mapa Turístico digital donde se identificarán los sitios donde se practica la actividad de pesca de turismo, para lo cual podrá</p> </td> <td data-bbox="1141 1522 1446 2212"> <p>organizadas que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p>Se unifica redacción en el artículo 129</p> <p>Se asigna numeración, siendo el <u>Artículo 9°.</u></p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Se asigna numeración, siendo el <u>Artículo 10°.</u></p> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> </table>	<p>organizadas que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar los planes, programas y proyectos, descritos en el artículo 6 de esta Ley, por medio de la cual se modifica el artículo 287 del Decreto 2811 de 1974.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las entidades territoriales, promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo, en los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las instituciones educativas asociadas a este sector.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) producirá un mapa Turístico digital donde se identificarán los sitios donde se practica la actividad de pesca de turismo, para lo cual podrá</p>	<p>organizadas que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p>Se unifica redacción en el artículo 129</p> <p>Se asigna numeración, siendo el <u>Artículo 9°.</u></p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Se asigna numeración, siendo el <u>Artículo 10°.</u></p> <p>Sin modificaciones</p>
<p>cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p> <p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación de los turistas sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades</p>	<p>cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p> <p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación de los turistas sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades</p>				
<p>organizadas que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar los planes, programas y proyectos, descritos en el artículo 6 de esta Ley, por medio de la cual se modifica el artículo 287 del Decreto 2811 de 1974.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las entidades territoriales, promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo, en los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las instituciones educativas asociadas a este sector.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) producirá un mapa Turístico digital donde se identificarán los sitios donde se practica la actividad de pesca de turismo, para lo cual podrá</p>	<p>organizadas que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p>Se unifica redacción en el artículo 129</p> <p>Se asigna numeración, siendo el <u>Artículo 9°.</u></p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Se asigna numeración, siendo el <u>Artículo 10°.</u></p> <p>Sin modificaciones</p>				

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 440 480 535"> <p>apoyarse en los Institutos de Turismo Departamentales. Dicho mapa estará disponible para consulta en la página web institucional del IGAC.</p> </td> <td data-bbox="480 440 784 535"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 543 480 775"> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Garantía de Sostenibilidad Fiscal para la Implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta, las cuales deben estar ajustadas al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores.</p> </td> <td data-bbox="480 543 784 775"> <p>Se unifica redacción en el artículo 12º</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 783 480 1136"> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. Las personas naturales o jurídicas que practiquen pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener una licencia de pesca de turismo para la autorización de la actividad pesquera y las embarcaciones destinadas a esta actividad. La licencia de pesca será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 7 de la presente ley.</p> <p>La licencia de pesca deberá ser renovada</p> </td> <td data-bbox="480 783 784 1136"> <p><b>ARTÍCULO NUEVO 11º.</b> Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. <del>Las personas naturales o jurídicas</del> <b>Los operadores turísticos que practiquen desarrollen como actividad económica la</b> pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener una licencia de pesca de turismo. <del>para la autorización de la actividad pesquera y las embarcaciones destinadas a esta actividad.</del> La licencia de pesca será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo <del>7</del> <b>2</b> de la presente ley.</p> </td> </tr> </table>	<p>apoyarse en los Institutos de Turismo Departamentales. Dicho mapa estará disponible para consulta en la página web institucional del IGAC.</p>		<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Garantía de Sostenibilidad Fiscal para la Implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta, las cuales deben estar ajustadas al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores.</p>	<p>Se unifica redacción en el artículo 12º</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. Las personas naturales o jurídicas que practiquen pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener una licencia de pesca de turismo para la autorización de la actividad pesquera y las embarcaciones destinadas a esta actividad. La licencia de pesca será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 7 de la presente ley.</p> <p>La licencia de pesca deberá ser renovada</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO 11º.</b> Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. <del>Las personas naturales o jurídicas</del> <b>Los operadores turísticos que practiquen desarrollen como actividad económica la</b> pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener una licencia de pesca de turismo. <del>para la autorización de la actividad pesquera y las embarcaciones destinadas a esta actividad.</del> La licencia de pesca será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo <del>7</del> <b>2</b> de la presente ley.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 432 1141 602"> <p>cada dos años.</p> </td> <td data-bbox="1141 432 1446 602"> <p>La licencia de pesca deberá ser renovada cada dos años.</p> <p><b>Parágrafo: En tratándose de economía de subsistencia no se aplica la licencia de Turismo.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 610 1141 1066"> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.</p> </td> <td data-bbox="1141 610 1446 1066"> <p><b>ARTÍCULO NUEVO 12º.</b> Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en esta ley.</p> <p>Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 1074 1141 1136"> <p><b>ARTÍCULO 9º.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean</p> </td> <td data-bbox="1141 1074 1446 1136"> <p>Se asigna numeración, siendo el <b>Artículo 13º.</b></p> </td> </tr> </table>	<p>cada dos años.</p>	<p>La licencia de pesca deberá ser renovada cada dos años.</p> <p><b>Parágrafo: En tratándose de economía de subsistencia no se aplica la licencia de Turismo.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO 12º.</b> Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en esta ley.</p> <p>Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean</p>	<p>Se asigna numeración, siendo el <b>Artículo 13º.</b></p>
<p>apoyarse en los Institutos de Turismo Departamentales. Dicho mapa estará disponible para consulta en la página web institucional del IGAC.</p>													
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Garantía de Sostenibilidad Fiscal para la Implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta, las cuales deben estar ajustadas al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores.</p>	<p>Se unifica redacción en el artículo 12º</p>												
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. Las personas naturales o jurídicas que practiquen pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener una licencia de pesca de turismo para la autorización de la actividad pesquera y las embarcaciones destinadas a esta actividad. La licencia de pesca será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 7 de la presente ley.</p> <p>La licencia de pesca deberá ser renovada</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO 11º.</b> Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. <del>Las personas naturales o jurídicas</del> <b>Los operadores turísticos que practiquen desarrollen como actividad económica la</b> pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener una licencia de pesca de turismo. <del>para la autorización de la actividad pesquera y las embarcaciones destinadas a esta actividad.</del> La licencia de pesca será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo <del>7</del> <b>2</b> de la presente ley.</p>												
<p>cada dos años.</p>	<p>La licencia de pesca deberá ser renovada cada dos años.</p> <p><b>Parágrafo: En tratándose de economía de subsistencia no se aplica la licencia de Turismo.</b></p>												
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO 12º.</b> Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en esta ley.</p> <p>Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>												
<p><b>ARTÍCULO 9º.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean</p>	<p>Se asigna numeración, siendo el <b>Artículo 13º.</b></p>												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1651 480 1689"> <p>contrarias.</p> </td> <td data-bbox="480 1651 784 1689"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> </table> <p><b>7. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en las razones anteriormente expuestas me permito rendir PONENCIA POSITIVA al <b>proyecto de Ley No. 234 de 2024 Senado - 281 de 2023 Cámara "Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones"</b> y solicito respetuosamente a los honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate a la presente iniciativa legislativa.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO</b> Senador de la República</p>	<p>contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 234 de 2024 Senado - 281 de 2023 Cámara</b> <i>"Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p><b>"EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p><b>DECRETA".</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia. Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. Principios.</b> La reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos hidrobiológicos de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro.</li> <li>Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hídricos e hidrobiológicos para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas.</li> <li>Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de especies protegidas y eviten el maltrato animal.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> La pesca se clasifica:</p>										
<p>contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>												

<p>1) Por razón del lugar donde se realiza, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y,</li> <li>d) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura</li> </ul> <p>2. Por su finalidad, la pesca podrá ser</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>e) De subsistencia;</li> <li>f) De investigación;</li> <li>g) De turismo,</li> <li>h) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto expida el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 273.-</b> Por su finalidad la pesca se clasifica así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:       <ul style="list-style-type: none"> <li>c. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;</li> <li>d. Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala;</li> </ul> </li> <li>2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia;</li> <li>3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio;</li> <li>4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;</li> </ol>	<p>5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.</p> <p>6. De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover actividades culturales y de aprovechamiento sostenible.</p> <p>Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los recursos hidrobiológicos capturados en actividades de pesca de turismo podrán ser devueltos a su hábitat o destinados al consumo personal. En ningún caso podrán ser comercializados o regresados a un hábitat diferente al de extracción.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 274 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 274.</b> Corresponde a la Administración Pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a). Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;</li> <li>b). Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;</li> <li>c). Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades interesadas.</li> <li>d). Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;</li> <li>e). Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;</li> <li>f). Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;</li> <li>g). Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;</li> </ol>
<p>h). Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;</p> <p>i). Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;</p> <p>j). Delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>k). Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;</p> <p>l) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;</p> <p>m) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.</p> <p>n) Implementar programas educativos y de concientización dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 277 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 277.</b> Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.</p> <p>La pesca de turismo no se podrá realizar en zonas excluidas por la autoridad competente.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 287 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 287.</b> Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades territoriales y autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán planes, programas y proyectos que busquen mejorar</p>	<p>las condiciones económicas y sociales de los pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET-, incluyendo, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-, se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto 1650 de 2017.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. Reglamentación de la pesca de Turismo.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP–, reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazada o en vía de extinción, así como las técnicas de pesca que prevengan el maltrato animal y daño al medio ambiente, que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y</p>

<p>culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p> <p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación de los turistas sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades organizadas que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las entidades territoriales, promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo, en los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las instituciones educativas asociadas a este sector.</p> <p><b>ARTÍCULO 10º.</b> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) producirá un mapa Turístico digital donde se identificarán los sitios donde se practica la actividad de pesca de turismo, para lo cual podrá apoyarse en los Institutos de Turismo Departamentales. Dicho mapa estará disponible para consulta en la página web institucional del IGAC.</p> <p><b>ARTÍCULO 11º. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo.</b> Los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en</p>	<p>la presente Ley, deberán obtener una licencia de pesca de turismo. La licencia de pesca será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>La licencia de pesca deberá ser renovada cada dos años.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En tratándose de economía de subsistencia no se aplica la licencia de Turismo.</p> <p><b>ARTÍCULO 12º.</b> Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en esta ley.</p> <p>Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 13º.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO</b> Senador de la República</p>
---	--

## CONSIDERACIONES

### CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.*

<p>Bogotá D.C. Octubre 28 de 2024</p> <p>Senadora <b>MARTHA PERALTA</b> Autora PL 197 del 2023 E.S.D.</p> <p style="text-align: center;"><b>Ref.</b> Consideraciones sobre el PL 197/23S <i>“Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira”</i></p> <p>Reciba un cordial saludo,</p> <p>Por medio del presente, desde la bancada del Partido MIRA, nos permitimos remitir a usted algunas consideraciones y propuestas sobre el proyecto de ley 197/23S <i>“Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira”</i>, los cuales esperamos sean tenidos en cuenta por la subcomisión creada para el estudio del mismo en su trámite en la plenaria.</p> <p>Sea este el momento para reafirmar que apoyamos cualquier tipo de esfuerzo que se realice de parte de la institucionalidad, los gobiernos locales, departamentales, del gobierno nacional y aún del sector privado, las ONGs y el sector religioso<sup>1</sup>, para llevar los servicios de agua potable y saneamiento básico a las poblaciones de este departamento.</p> <p><b>1. Frente a la estructura orgánica e institucional</b></p> <p>Es importante recordar que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico se expidió en el 2010, esta política busca garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante una gestión y un uso eficiente y eficaz, articulados al ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://noticias.laiglesiadeyesucristo.org/articulo/comunidades-vulnerables-de-la-guajira-recibiranaqua-potable-gracias-a-importante-donacion-de-la-iglesia-de-jesucristo">https://noticias.laiglesiadeyesucristo.org/articulo/comunidades-vulnerables-de-la-guajira-recibiranaqua-potable-gracias-a-importante-donacion-de-la-iglesia-de-jesucristo</a></p>	<p>Esta política fue establecida cuando el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Ambiente se encontraban fusionados, por lo que las visiones desde el recurso y el servicio podían ser encontradas bajo una misma institución.</p> <p>Con una visión a 12 años, los cuales se cumplieron en el 2022, esta política debe empezar con el proceso de evaluación y revisión, que permita ser actualizada con las nuevas necesidades que el país en materia del recurso hídrico hoy requiere.</p> <p>Es importante revisar el artículo 2 del proyecto de ley, para que dentro de las competencias funcionales de cada Ministerio (Ambiente, Vivienda, Agricultura, etc) puedan entrar a trabajar de manera mancomunada en el departamento para generar las acciones necesarias que permitan llevar el servicio público a la población. Incluso podría pensarse en la creación de un Comité interinstitucional Pro-Agua para la Guajira.</p> <p>En el marco de la administración pública las competencias son irrenunciables y se ejercen por los órganos administrativos que la tengan atribuida, en este caso los Ministerios en virtud de la Ley y los Decretos reglamentarios en la materia<sup>2</sup>.</p> <p>En virtud a lo anterior se propone la siguiente redacción:</p> <p><b><u>Artículo 2. <i>Ámbito de Aplicación de la Ley.</i> La presente ley será de aplicación exclusiva para el Departamento de La Guajira, en aras de garantizar el acceso al mínimo vital de agua y a los servicios de alcantarillado y saneamiento básico, de los que trata la ley 142 de 1994, y aquellas que le adicionen, modifiquen o sustituyan.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 1.</u> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y supervisará todas las políticas, planes,</b></p> <p><sup>2</sup> Ver entre otros los decretos: Decreto 1682 de 2017 Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias. Decreto 1077 de 2015 (mayo 26) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Decreto 1985 de 2013 Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias. Decreto 1071 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural</p>
---	--

programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de la Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua para consumo humano. Para lo cual, todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, comunitarias y personas de derecho privado que pretendan realizar actividades de suministro y prestación del servicio, deberán coordinar con el Ministerio dichas acciones para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia.

~~Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias ejercerá la supervisión y vigilancia del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas:~~

~~En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua para el consumo humano en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya:~~

~~Para estos efectos, los Ministerios anteriormente mencionados podrán solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua potable.~~

~~Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua potable.~~

~~Parágrafo 3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral de los avances dispuestos en la presente iniciativa mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, para lo cual dispondrá de un portal web de acceso libre.~~

~~Parágrafo 4. Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable para el consumo humano. El~~

~~Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio garantizará la administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que permitan asegurar el acceso al agua potable:~~

**2. De las competencias de las entidades territoriales sobre el acceso al agua potable de sus residentes.**

Según lo estipulado por la Ley 142 de 1993 de servicios públicos domiciliarios, es competencia de los municipios:

**5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.**

Así mismo, referente a los departamentos la ley estipula dentro de sus competencias:

**7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.**

Sabemos que para las zonas de la Alta y Media Guajira, acceder al agua potable implica unos desafíos importantes, dada la escasez de las lluvias, la erosión del suelo y la calidad deficiente de las aguas subterráneas de donde se puede obtener el preciado líquido.

Según el Estudio Nacional del Agua - ENA 2022, realizado por el IDEAM, (...) las cuencas de la alta Guajira, del Caribe litoral (como los ríos Mulatos, San Juan y Canalete), el río Cesar, el alto y bajo Magdalena, ya que es en donde se encuentran las subzonas con menor disponibilidad hídrica, con valores de escurrimiento medio inferiores a 500 mm al año. Esta particularidad de la zona hace dificultoso el acceso al recurso hídrico por parte de las poblaciones, aunado a que los asentamientos humanos se encuentran dispersos entre sí.

El proyecto propuesto en sus artículos 3° y 4° habla de garantizar el acceso permanente del agua en aquellos lugares en donde no es posible

asegurarlos a través de las empresas de servicios públicos que existen en la actualidad, esto haciéndolo mediante proyectos y mecanismos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales; sin embargo, en el parágrafo del artículo 3° se desvirtúa esa intención al detallar que para la interpretación y ejecución de la ley, se garantizará progresivamente este recurso, generando confusión y una posible interpretación errónea de la obligatoriedad en el cumplimiento de la norma.

En virtud a lo anterior se propone la siguiente redacción:

**Artículo 3. Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de medios alternos.** En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público de acueducto, en los términos de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen, complementen, sustituyan o adicionen, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA) y los municipios, en concurrencia con las entidades del orden nacional competentes, **deberán garantizar garantizarán** el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del Departamento **de La Guajira**, mediante medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad.

**Parágrafo.** Para la interpretación y ejecución de esta Ley primará la garantía de acceso al agua para consumo humano. De esta forma, se garantizará **el acceso permanente y progresivamente** el derecho al mínimo vital de agua y el consumo básico, sin desmedro de los derechos de los pueblos étnicos de la región.

**3. De las servidumbres en predios baldíos No adjudicables**

Es pertinente traer a colación que el decreto 1071 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en su capítulo 4 recopiló los requisitos y prohibiciones para la adjudicación de baldíos, donde en su artículo 2.14.10.4.2 indicó los bienes que por su particularidad no podrían ser sujeto de adjudicación a particulares, dentro de los que encontramos;

**1. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales.** Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.

**2. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.**

**3. Los que tuvieren la calidad de Inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.**

Con relación a la propuesta del artículo 6°, que habla de constituir servidumbre a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables o no adjudicables; es preciso aclarar, que de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo del artículo 2.14.10.4.2 del Decreto 1071 de 2015: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde **estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat**, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas"; razón por la cual, es importante tener presente que la mayoría de los predios del Departamento de La Guajira pertenecen a las comunidades indígenas; y el Estado no puede disponer de éstos.

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-288/22, nos recordó que:

Los artículos 67, 69, 71, 72, 74 de la Ley 160 de 1994 establecieron las siguientes limitaciones y prohibiciones para la adjudicación de baldíos, las cuales deben consignarse en los respectivos títulos de adjudicación:

**- No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledaños a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica (artículo 67, parágrafo).** Esta regla fue subrogada por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014, en cuanto adicionó al artículo 67 el parágrafo 1 con el siguiente contenido:

*“Parágrafo 1. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:*

*a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.*

*b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

En ese orden de ideas, se propone la eliminación de la expresión “o no adjudicables” del texto del artículo 6°.

**Artículo 6. Constitución de servidumbres a título gratuito.** Las entidades nacionales y territoriales competentes podrán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables ~~o no adjudicables~~, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, bastará la presentación del levantamiento topográfico de la franja o área requerida a la entidad competente para iniciar la ejecución de la obra. Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.

**Parágrafo 1.** Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de territorios étnicos no titulados se podrán habilitar inversiones para proyectos de agua y saneamiento básico a través de la figura de servidumbre, con respeto de sus derechos y sin que el municipio de la jurisdicción realice el cobro de impuestos, contribuciones o tasas.

**indígenas podrán destinar de los recursos que le asignan del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando, sea concertado con las autoridades indígenas de la respectiva jurisdicción.**

Por otro lado, el artículo 9° confiere la facultad de priorizar por parte del Ministerio de Vivienda la celebración de contratos y ejecución de obras y proyectos para el departamento de La Guajira en aras de facilitar y garantizar el acceso a través de estas del agua potable para la población.

Frente a este particular, nos asalta una gran preocupación frente a los diferentes fenómenos de corrupción que lamentablemente el departamento ha vivido durante estas últimas décadas, encontrando que para el proyecto del Río Ranchería solamente, desde el 2018, la propia Contraloría General de la República estimaba un detrimento patrimonial de **\$637.369 millones de pesos**, por este elefante blanco considerado el más grave en La Guajira.

Las demoras en las obras han llevado a que aún no se puedan aprovechar los recursos hídricos del río Ranchería y embalsar 198 millones de metros cúbicos de agua para su distribución, situación que se ha denunciado en varias ocasiones por las diferentes bancadas en el Congreso de la República.

Es por ello que proponemos tener en cuenta la siguiente redacción a este artículo:

**Artículo 9. De la priorización de la contratación.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio **en coordinación con el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Agricultura, establecerán los criterios de priorización para priorizar** la celebración de contratos estatales para el suministro de bienes, la prestación de servicios, ~~el desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería~~ y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.

**Parágrafo 1. En lo concerniente al desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), como entidad que lidera, supervisa y coordina la ejecución del proyecto, deberá presentar un informe detallado sobre los avances, costos e inconvenientes presentados desde su implementación. Así como los hallazgos encontrados por la Contraloría General de la República en las diferentes**

**Parágrafo 3.** En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas, se dará aplicación al artículo 23 del Decreto 2164 de 1995.

**4. De la creación del patrimonio autónomo y designación y facultades del administrador de éste fondo.**

Frente a este punto, es importante tener presente los artículos 7° y 13° del PL, ya que carecen de claridad y estipulación de requisitos en el proceso de selección y contratación del administrador del patrimonio autónomo del instituto. En el texto ni siquiera se menciona esta figura; de igual manera, tampoco especifica el proceso de cesión o de subrogación del patrimonio autónomo del cual se habla.

Por otra parte, se evidencia qué en el Parágrafo 3. del artículo 13° se detalla la facultad que tendrá ese administrador de asistir a las sesiones del Consejo Directivo, sin existir un procedimiento previo para ese cargo **“A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.”**

Conforme a lo anterior, es preciso aclarar que estos vacíos propenden a abrir puertas a la corrupción; razón por la cual, se sugiere analizar y replantear la redacción del artículo 7°.

**5. Sobre la destinación de recursos y la contratación del Instituto.**

Sobre la proyección del artículo 8° se sugiere la siguiente redacción.

**Artículo 8. Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico.** Para asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, el departamento de La Guajira y sus municipios ~~podrán deberán~~ destinar y ~~ejecutar~~ los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones de agua potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) con el fin de financiar el acceso al agua potable y saneamiento básico en los términos del artículo 3 de la presente Ley. ~~Para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas podrán destinarse recursos del Sistema General de Participaciones asignados a resguardos indígenas, siempre y cuando, sea concertado con las autoridades indígenas de la respectiva jurisdicción. Asimismo, las comunidades~~

**auditorías realizadas, los planes de mejoramiento que esta entidad ha efectuado para superar dichos hallazgos.**

**Parágrafo 2. Para poder llevar a cabo la priorización de contratación de la que trata este artículo, uno de los criterios principales a tener en cuenta, será el cumplimiento de los planes de mejoramiento frente a los hallazgos encontrados por la Contraloría General de la República en cada proyecto.**

Adicionalmente, se propone la redacción de un artículo nuevo, tendiente a mejorar los procesos de control y veedurías sobre las obras, planes y proyectos tendientes a llevar agua potable a las poblaciones de La Guajira, del siguiente tenor:

**ARTÍCULO NUEVO. Del control social a los planes, programas y proyectos en La Guajira. Establézcase un sistema de monitoreo en tiempo real que le permita a la ciudadanía conocer los planes, programas y proyectos a implementar para llevar agua potable a las poblaciones de La Guajira, el avance en su ejecución, los recursos destinados e invertidos en cada fase y las obras ejecutadas con los mismos. Para esto se podrán implementar las tecnologías de la información, tales como plataformas digitales e inteligencia artificial que permitan realizar el monitoreo y seguimiento.**

**Parágrafo. Las entidades involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de dichos planes, programas y proyectos, así como los consorcios y contratistas que ejecutarán las diferentes obras, deberán suministrar la información necesaria que permita implementar estos mecanismos de verificación y control, en caso de no suministrarla, el funcionario encargado de ello será sujeto de sanción disciplinaria, la cual podrá incluso llevar a su destitución y/o pérdida de la capacidad para realizar contratos.**

**6. De la temporalidad de funciones y competencias al MinVivienda.**

Como ha sido desarrollado desde el punto número 1 de este documento, consideramos impertinente dejar en cabeza sólo del Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, las competencias frente a la puesta en marcha de las diferentes acciones necesarias para llevar los servicios de acueducto y alcantarillado a las poblaciones del departamento de La Guajira, toda vez



que por las diferentes aristas desde las cuales debe ser abordado el tema, se ve desbordado en sus competencias funcionales dicha entidad.

Teniendo en cuenta que el problema de abastecimiento de agua potable para los pobladores del departamento tiene unas causas diversas, así mismo debe ser combatido el problema, desde la óptica medioambiental y del recurso hídrico, buscando opciones de generación del mismo, a través de métodos no convencionales como la absorción y retención de la humedad del aire o la desalinización del agua marina, o la extracción del agua subterránea a través de la construcción de pozos o aljibes, manteniendo en buen estado los ríos y arroyos, libres de contaminantes derivados de actividades industriales y mineras.

Teniendo en cuenta que el agua no sólo es necesaria para consumo humano, ésta también es usada en los distritos de riego para los cultivos de maíz, yuca, frijol, ahuyama, plátano y café de la zona, así como para procesos pecuarios en la tenencia y cría de ganado ovino y caprino, mayoritariamente.

Por último, el manejo de la represa del Río Ranchería en el abastecimiento de caudal de agua para las poblaciones río abajo, interconectando bocatomas para las redes de acueducto de la zona.

En fin, son un sinnúmero de aristas que deben ser tenidas en cuenta para poder tener un buen manejo de la oferta y demanda del recurso hídrico en el departamento. Es por ello que nuestra consideración frente al artículo 10° del proyecto de ley, en particular es su ELIMINACIÓN.

**7. Frente a la creación de una nueva Institución.**

Con relación al artículo 11° de este Proyecto de Ley, que habla referente a la creación de la entidad de Provisión de Aguas de La Guajira (PROAGUAS), sugerimos replantear la redacción del artículo, teniendo en cuenta las competencias en materia de iniciativa legislativa establecidas por la Constitución Política en los artículos 189 numeral 14, 15 y 16, 150 numeral 7 y 154. Donde claramente indica que respecto a ciertas materias, existe una iniciativa exclusiva en cabeza del Gobierno Nacional, como lo es en este caso, la estructura de la administración nacional, que incluye la creación, modificación o supresión de ministerios, exige que la iniciativa legislativa sea exclusiva del Gobierno nacional.

Frente a las Funciones conferidas a PROAGUAS, es fundamental garantizar mecanismos de control que refuercen la transparencia en las múltiples funciones que el director tenga asignadas, especialmente en la gestión de los recursos y celebración de contratos.

A pesar de las disposiciones internas de auditoría, sería recomendable que establezcan controles externos o auditoras independientes que vayan en línea con la transparencia administrativa consagrada en la Ley 489 de 1998 y en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política, que establece la obligatoriedad de la función pública de actuar con eficiencia, eficacia y transparencia.

Lo anterior permitirá una adecuada rendición de cuentas y evitará posibles conflictos de intereses o desviaciones en la ejecución de las funciones de la entidad o instituto.

Frente a este artículo consideramos pertinente revisar detalladamente las competencias y funciones que hoy en día tienen los diferentes Ministerios, unidades, agencias y demás entidades del orden nacional, departamental y municipal, para evitar la duplicidad de las mismas dentro de departamento. Dado que en la sentencia C-047/21 que dió lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad a la Ley de creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Corte argumentó que, *se evidenció que el legislador omitió definir la estructura orgánica del ministerio, violando así el artículo 150 – 7 de la Constitución, el cual indica que las leyes que regulen la estructura de la administración pública deben tener dos componentes: i) los objetivos de la entidad y ii) su estructura orgánica.*

*“(…) Así las cosas, para los efectos que interesan al presente asunto, habrá mayores razones para evidenciar la contradicción de la regulación legislativa con el art. 150.7 de la Constitución, en tanto mayor sea la omisión del Legislador de regular aquellos elementos que hacen a la “estructura orgánica” de una nueva entidad estatal. Si bien, en este asunto, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración, no puede ejercerse en un sentido tal que suponga un desprendimiento de la competencia legislativa, esto es, un supuesto de deslegalización de la potestad, ya que ampliaría la competencia tasada que el constituyente le atribuyó al Gobierno en el art. 189.16 de la Constitución.”* (Subrayado fuera de texto)

En virtud a lo anteriormente expuesto, se requiere revisar la redacción de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del proyecto de ley en mención, de manera

Adicionalmente, y pese a que la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“la iniciativa gubernamental no solo se puede satisfacer con el acto de presentación del proyecto de ley, sino también cuando se acredite la aquiescencia o “aval gubernamental” posterior a este momento, siempre que se otorgue antes de la votación y aprobación del articulado en las plenarios”*<sup>3</sup>. Hasta la fecha de elaboración de este documento no obra en el expediente de este proyecto aval alguno otorgado por parte del Gobierno Nacional que pueda suplir este vicio de inconstitucionalidad.

De igual forma, se hace necesario precisar la naturaleza jurídica de la figura que se desea utilizar para ProAgua, dado que en algunos artículos es tildada de “Entidad” y en otros de “Instituto”.

Conforme a lo anterior se plantea la siguiente redacción para el artículo 11°.

**Artículo 11. De la Agencia de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS. Autorícese al Gobierno Nacional, la creación de la Agencia de Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS como una entidad descentralizada del orden nacional y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. Su objeto será coordinar, gestionar y adelantar todas las acciones requeridas para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en todo el departamento de La Guajira. Asimismo, reducir la vulnerabilidad de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales relacionadas por la falta de acceso a este líquido.**

**La Agencia de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS tendrá como sede principal la ciudad de Riohacha y será la encargada de coordinar a las entidades encargadas de implementar la operación adecuada de la infraestructura estratégica de agua, la identificación, estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales y la disposición y transferencia de los recursos necesarios para cumplir con su misionalidad.**

**8. Frente a las Funciones conferidas a PROAGUAS y su Consejo Directivo.**

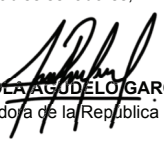

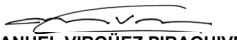

<sup>3</sup> De manera concordante se ha pronunciado la Sala Plena, entre otras, en las sentencias C-558 de 2019, C-066 de 2018, C-031 de 2017, C-617 de 2012, C-838 de 2008, C-714 de 2008, C-177 de 2007, C-889 de 2006, C-987 de 2004 y C-266 de 1995.

tal que pueda armonizarse con las competencias de las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal, sin que se presenten duplicidades y/o solapamiento entre las mismas.

**Artículo 12. Funciones. Son funciones de la Agencia de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS:**

- 1. Crear, coordinar y ejecutar las estrategias, acciones y proyectos asociados con la gestión integrada del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, así como la de administrar y garantizar el acceso al agua en todo el Departamento de La Guajira, promoviendo su uso potable y sostenible.**
- 2. Desarrollar los estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta hídrica y la demanda de agua para consumo humano y otros usos.**
- 3. Estructurar y ejecutar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en el departamento de La Guajira.**
- 4. Desarrollar y ejecutar los estudios y diseños de las estrategias, acciones y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad y cambio climático.**
- 5. Implementar políticas y medidas para priorizar el uso del agua para el consumo humano.**
- 6. Coordinar la operación y desarrollar las medidas requeridas para garantizar la sostenibilidad de la infraestructura estratégica de agua en el departamento.**
- 7. Coordinar con la Agencia de Desarrollo Rural la operación del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería como un activo estratégico de acceso al agua potable en todo el departamento de La Guajira, realizando el control y vigilancia sobre el mismo.**
- 8. Estructurar, financiar, ejecutar y operar los sistemas no convencionales de abastecimiento de agua para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua, de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.**
- 9. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el Consejo Departamental de**

<p><i>Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. Formular, estructurar, implementar, contratar y ejecutar los proyectos cuyo objetivo sea asegurar el suministro de agua eficiente, oportuna y de calidad en el departamento de La Guajira, en coordinación con las entidades nacionales, departamentales, municipales y autoridades étnicas.</li> <li>11. Diseñar e implementar las estrategias de sostenibilidad de las infraestructuras de acceso al agua en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales.</li> <li>12. Constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables, con la finalidad de que las entidades garantes del acceso al servicio de acueducto y alcantarillado, y quienes se contraten para tal efecto, puedan cumplir con la finalidad de esta Ley.</li> <li>13. <b>Coordinar con la Agencia Nacional de Tierras - ANT, los procesos de adquisición de predios y constitución de servidumbres, donde haya lugar, para la construcción y operación de proyectos de agua y saneamiento básico, conforme los trámites estipulados en la Ley.</b></li> </ol> <p>Se sugiere revisar la redacción del numeral 13, para que se especifique de qué manera se adquirirán los predios para la construcción de servidumbre, dejar el texto amplio puede abrir una puerta nociva a la expropiación.</p> <p>Referente al artículo 13° del proyecto de ley, indica que la Dirección y Administración de PROAGUAS estará a cargo de un Consejo Directivo y dispone la forma de cómo será integrado. Por tal motivo, se sugiere revisar el texto y adicionar los términos de duración en el cargo para cada uno de los miembros. Sabemos que de forma tácita debería ser por el periodo que duren los ministros, viceministros o alcaldes mientras estén en sus cargos; sin embargo, no es claro para los representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes y delegados de los alcaldes el término de permanencia en el Consejo Directivo, ni tampoco está descrito si podrán repetir o no periodos en este consejo.</p> <p>Con relación a la proyección del artículo 14°, es importante revisar algunos numerales de éste artículo, entre los cuales se encuentran el 1,3 y 4, siendo el 3 el que más riesgo de malversación de fondos podría llegar a generar por la alta cuantía estipulada para la celebración de contratos directos; la cifra estipulada para ello es cuando se superen los 20.000 smmlv, esto es aproximadamente 26 mil millones de pesos. Razón por la</p>	<p>cual, se debe considerar reducir ese monto para evitar fenómenos de corrupción en el uso de los recursos, en el entendido que no se tiene establecido un procedimiento de contratación directa, ni tampoco la forma de ejercer el control, vigilancia e inspección sobre ello.</p> <p>A continuación se hacen algunas sugerencias al artículo 14°.</p> <p><b>Artículo 14. Funciones del Consejo Directivo.</b> Para el cumplimiento de los objetivos de <b>la Agencia</b>, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar <u>y garantizar la ejecución y culminación de los planes</u> y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto.</li> <li>2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto.</li> <li>3. Autorizar al Instituto para contratar directamente, <u>previo cumplimiento de requisitos</u>, cuando se trate de contratos para la ejecución de actividades que solamente puedan encomendarse a determinadas personas, en consideración a sus calidades especiales; contratos de prestación de servicios, de consultoría y los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales; arrendamiento, comodato y adquisición de bienes inmuebles, <u>cuando la cuantía del futuro contrato supere 20.000 smmlv teniendo en cuenta las estipulaciones referente a la contratación directa que se encuentra determinadas en la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1068 de 2015, en el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas aplicables en esta materia</u>. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.</li> <li>4. Designar una firma de reconocido prestigio para que ejerza la auditoría de conformidad con la Ley. <u>Esta firma será seleccionada bajo la contratación estipulada en el Estatuto de Contratación Pública de Colombia</u>.</li> <li>5. Rendir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes trimestrales de gestión y resultados.</li> <li>6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o</li> </ol>
<p><i>asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.</li> <li>8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 13 <del>4</del> de la presente Ley.</li> <li>9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.</li> <li>10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.</li> <li>11. Darse su propio reglamento.</li> <li>12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.</li> </ol> <p>En cuanto al artículo 15, hacemos las siguientes sugerencias.</p> <p><b>Artículo 15. Dirección del Instituto.</b> El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la representación legal del Instituto.</li> <li>2. Coordinar el diseño de las estrategias, ejecutar acciones y proyectos a cargo del Instituto.</li> <li>3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.</li> <li>4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo <u>siempre y cuando cumplan con los requisitos estipulados para la contratación directa y/o contratación estipulada en el Estatuto de Contratación Pública de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.</u></li> <li>5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.</li> <li>6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.</li> <li>7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados <u>y aprobados</u> por el Consejo Directivo.</li> <li>9. Rendir al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión de resultados.</li> <li>10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.</li> <li>11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el Departamento que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.</li> <li>12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo a las directrices del Consejo Directivo.</li> <li>13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.</li> </ol> <p><b>9. Frente al Patrimonio del Instituto.</b></p> <p>En el párrafo 1 del artículo 16°, se pretende establecer que el Gobierno Nacional podrá destinar de los recursos del instituto para celebrar convenios con gobiernos extranjeros cuyo objeto esté relacionado con las competencias de la entidad. A pesar de que esta estipulación es facultativa, es preciso aclarar que es inconstitucional por cuanto se violan los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales, tal como lo tiene estipulado el artículo 7 de la Ley 489 de 1998.</p> <p><b>Artículo 7 °. Descentralización administrativa.</b> En el ejercicio de las facultades de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma <b>el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales.</b> En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución</p>

<p><i>presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función.</i></p> <p>Conforme a lo anterior, no es correcto que se pretenda crear un instituto autónomo y descentralizado pero que se le otorguen estas facultades al Gobierno Nacional para disponer del recurso del instituto y peor aún, con el agravante de no llevarlo a consideración del Consejo Directivo; Razón por la cual, se sugiere eliminar ese párrafo del artículo 16.</p> <p><b>Artículo 16. Patrimonio.</b> <i>El patrimonio del Instituto estará constituido por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.</li> <li>2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.</li> <li>3. Las donaciones que reciba para sí.</li> <li>4. Los recursos provenientes de cooperación nacional o internacional.</li> <li>5. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> <del>El Gobierno Nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar convenios con gobiernos extranjeros cuyo objeto esté relacionado con las competencias de la entidad.</del></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <i>Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.</i></p> <p><b>10. Frente a las contrataciones del Instituto.</b></p> <p>Frente a este punto, es importante tener presente la fragilidad que tienen algunos artículos de este proyecto de ley, en especial la contratación directa que no tiene unos lineamientos establecidos para ello. Si bien es cierto que existe una estipulación en el artículo 17. Régimen Contractual. El cual, habla de los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial. Sobre el particular, es preciso aclarar que la falta claridad en los lineamientos y requisitos en el proceso de contratación directa, amplían el acceso de la corrupción en la destinación de los recursos que</p>	<p>se pretenden asignar con este PL a través de la creación de dicha entidad; situación que desvirtúa las buenas intenciones del PL.</p> <p>Conforme a lo anterior, se sugiere analizar el artículo 17° y se incluya en en el texto los lineamientos de la contratación directa porque dejarlo abierto, puede dar origen a celebrar contratos de manera simple, lo cual es susceptible de corrupción.</p> <p>Propuesta de redacción para el artículo 17°.</p> <p><b>Artículo 17. Régimen Contractual.</b> <i>Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.</i></p> <p><b>Parágrafo 1. Contratación directa.</b> <u>Los contratos que celebre el Instituto mediante el tipo de contratación directa, será regido por las normas que regulan esta materia, como son: la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1068 de 2015, en el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas aplicables en este tipo de contratación.</u></p> <p>De esta manera damos nuestro concepto sobre el articulado propuesto.</p> <p>De los honorables senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA</b>        Senadora de la República     </div> <div style="text-align: center;">   <b>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ</b>        Representante a la Cámara por Bogotá     </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE</b>        Senador de la República     </div> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS EDUARDO GUEVARA V.</b>        Senador de la República     </div> </div>
--	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 1820 - Martes, 29 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 02 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1448 de 2011, para la participación y reparación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto, y se dictan otras disposiciones .....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 98 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal.....	10
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 234 de 2024 Senado, 281 de 2023 Cámara, por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.....	14
<b>CONSIDERACIONES</b>	
Consideraciones sobre el Proyecto de Ley número 197 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira .....	22